

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS MONTERREY
ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION
PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA



EGAP.
Gobierno y Política Pública
TECNOLÓGICO DE MONTERREY

ORICA
DAÑOS PUNITIVOS O DAÑOS EN MEXICO

TESINA
PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO INTERNACIONAL

POR: ALDO FABRICIO BARRON MATA

MONTERREY, N. L.

MAYO DE 2011

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY**
CAMPUS MONTERREY
ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA



EGAP.
Gobierno y Política Pública
TECNOLÓGICO DE MONTERREY

ORICA
DAÑOS PUNITIVOS O DAÑOS EN MEXICO

TESINA
PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO INTERNACIONAL

POR: ALDO FABRICIO BARRON MATA

MONTERREY, N. L.

MAYO DE 2011

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY

CAMPUS MONTERREY



**TECNOLÓGICO
DE MONTERREY®**

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA



TECNOLÓGICO DE MONTERREY

EGAP

Escuela de Graduados en Administración
Pública y Política Pública

**ORICA
DAÑOS PUNITIVOS O DAÑOS EN MÉXICO**

TESINA

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO
DE: MAESTRO EN DERECHO INTERNACIONAL

POR: ALDO FABRICIO BARRÓN MATA

MONTERREY, NUEVO LEON.

MAYO DE 2011

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
MONTERREY**

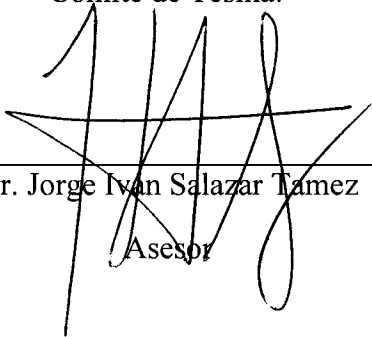
CAMPUS MONTERREY

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**

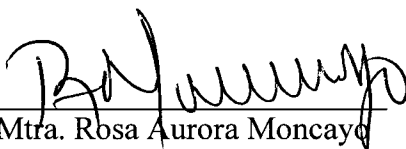
Los miembros del comité de tesina recomendamos que el presente proyecto de tesina presentado por el Lic. Aldo Fabricio Barrón Mata sea aceptado como requisito parcial para obtener el grado académico de:

Maestro en Derecho Internacional


Comité de Tesina:



Dr. Jorge Ivan Salazar Tamez
Asesor



Mtra. Rosa Aurora Moncayo
de León
Sinodal



Lic. Luis Alonso Pérez
Barraza
Sinodal

DEDICATORIAS

A mis Padres:

Por ser la raíz, el cimiento y el pilar de este humilde ser, dando luz a lo gris, alegría en la tormenta, enfoque en la neblina y sobre todo amor incondicional.

Este humilde ser, da gracias a Dios, que fue mandado a esta tierra, con unos padres ejemplares a seguir. Dichoso yo si algún día pueda llegar a ser como ustedes.

Por eso y más, quedare eternamente agradecido.

Gracias Padres.

A mis Hermanos:

Por ser el ejemplo, la razón y la vía de este humilde ser, regalando sonrisas, besos y abrazos en momentos sin aliento y forjando un amor indiscutible e indescriptible.

Les expreso que los amo con todo mi corazón y siempre los llevare en mis pensamientos, este donde este.

Gracias Hermanos.

A mis Amigos:

Por compartir tiempos, momentos, alegrías, frustraciones, cumpleaños, vacaciones, desdichas, emociones y todo aquel suceso en el que demostraron ser mi segunda familia, este humilde ser quedara en deuda por siempre con ustedes.

Les agradezco del fondo del corazón los segundos compartidos.

Gracias Amigos.

Frases Celebres

“No hay caminos para la paz; la paz es el camino.”

~.Mahatma Gandhi~.

“La tinta del intelectual es más santa que la sangre del mártir.”

~.Mahoma~.

“La fuerza no proviene de la capacidad física sino de la voluntad indomable.”

~.Mahatma Gandhi~.

“Lo más atroz de las cosas malas de la gente mala, es el silencio de la gente buena.”

~.Mahatma Gandhi~.

“Vale mil veces mas la vida de un ser humano, que todas las riquezas del hombre mas rico de la tierra.”

~.Che Guevara~.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	01
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	
1.1.- Los Daños Punitivos en Estados Unidos.....	03
1.1.1.- Antecedentes.....	03
1.1.2.- Concepto.....	09
1.1.3.- Elementos Requeridos.....	12
1.1.4.- Origen de los Daños Punitivos en las Cortes de Estados Unidos.....	15
1.2.- Los Daños en México.....	19
1.2.1.- Antecedentes.....	19
1.2.2.- Concepto.....	21
1.2.3.- Elementos.....	24
1.2.4.- Artículos Correspondientes.....	26
CAPÍTULO II: EL CASO	
2.1.- Caso ORICA.....	34
2.1.1.- Introducción.....	34
2.1.2.- Los Hechos.....	35
2.1.3.- Las Partes.....	37
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL CASO Y RESOLUCIONES HIPOTÉTICAS (ESTADOS UNIDOS & MÉXICO)	
3.1.- Introducción al Análisis y Resolución del Caso.....	39
3.1.1.- Análisis del Caso desde la perspectiva de los Daños Punitivos.....	39

3.2.- Resolución Hipotética en Estados Unidos.....	44
3.2.1.- Cuantificación Hipotética.....	45
3.3.- Resolución Hipotética en México.....	50
3.3.1.- Análisis Legal y Cuantificación Hipotética.....	52
CONCLUSIÓN.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	64

INTRODUCCIÓN

La reparación de un daño es elemento fundamental en los derechos de las personas en un país. Cada país tiene una diferente forma de regular la reparación del daño, ya sea ésta conforme a su legislación, sus costumbres o simplemente como una reparación moral al perjuicio causado. La presente investigación parte del análisis de un caso específico (Caso ORICA), el cual tiene la particularidad que nos obliga analizar la regulación legal respecto a la reparación del daño en Estados Unidos de América y en México, con el objetivo de conocer las instituciones jurídicas que corresponden al marco legal de estos países en relación a la reparación del daño, y que a su vez este estudio sirva para el análisis del caso que se presenta.

En relación al marco teórico que se desarrolla en este trabajo, se analiza el concepto de “daños punitivos” como se le conoce en los Estados Unidos del América, al concepto de reparación del daño, pero sobré todo establecer cuales son los requisitos de procedencia de la reclamación de daños punitivos, así mismo plantear los antecedentes históricos que dan origen a la figura y hacer mención de la histórica controversia que se ha suscitado a razón de las resoluciones de los procesos de daños punitivos relacionada con el monto del pago al que se condena al causante de los daños en favor de los ofendidos, lo anterior es determinante para efectos de este trabajo, ya que en el mismo pretendemos desarrollar cuales son las bases para que la reclamación de los daños pueda llevarse a cabo bajo la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos de América, toda vez que la figura de los daños punitivos esta fundamentada en establecer un “castigo ejemplar” al causante de los daños, lo cual motiva el impulso a una cultura de la responsabilidad personal y corporativa, sin dejar de lado que ello intrínsecamente esta ligado a la expectativa económica de los ofendidos.

En atención a lo anterior, analizamos la figura de la reparación del daño en México, la cual se conoce como responsabilidad civil, al respecto su análisis es importante toda vez que el caso de estudio de este trabajo, expone un hecho que tuvo lugar dentro del

territorio mexicano; en el desarrollo de este tema podremos observar que en México a diferencia de los Estados Unidos de América, la figura de la responsabilidad civil tiene su fundamento en el resarcimiento de los daños, así mismo se encuentran parámetros máximos de reparación, lo cual a la fecha no ha motivado el arraigo de una cultura de prevención y sobre todo limita las expectativas económicas de los ofendidos.

Una vez resuelto el análisis teórico, se exponen de manera cronológica los hechos del caso (CASO ORICA), y se procede a su análisis de conformidad al sistema jurídico de los Estados Unidos de América (Common Law) y de México (Derecho Positivo), haciendo especial énfasis en lo relativo a los Estados Unidos de América, ya que el objetivo principal del este trabajo es determinar cuales son los elementos a considerar para que la reclamación de los daños punitivos relacionados con el caso en particular, puedan ser presentados ante una Corte de los Estados Unidos de América, por ello se analiza a razón de los hechos cuales son los elementos de procedencia (elementos requeridos), así como los elementos adicionales que hay que considerar los cuales son determinantes para que pueda presentarse el caso en los Estados Unidos de América.

Por último, en ambos casos (Estados Unidos de América y México) se presentan resoluciones hipotéticas, advirtiendo a lector que las mismas están basadas de conformidad a casos presentados (case law), así como a la legislación vigente en México, pero que las mismas no deben ser consideradas una resolución real del CASO ORICA, sino como un precedente a tomar en cuenta las posibles opciones que en toros casos similares puedan suscitarse. Dichas resoluciones se establecen a fin de proporcionar al lector un mayor análisis del caso y sobre todo justificar que el interés que podría motivar al ofendido en casos similares a que se desarrolle el caso ante una Corte de los Estados Unidos.

Sirva el presente estudio para el análisis del casos futuros coincidentes, así como para contribuir al estudio comparado de las instituciones jurídicas relacionadas con la reparación del daño tanto en México como en los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO

1.1.- Los Daños Punitivos en Estados Unidos

1.1.1.- Antecedentes

El primer antecedente histórico respecto de lo que hoy conocemos como daños punitivos lo ubicamos en la Carta Magna de Inglaterra, como desarrollaremos en este capítulo por medio del establecimiento de preceptos que contemplaban la reparación del daño, fue como se ha desarrollado a la través de la historia lo que hoy se conoce como daños punitivos.

De igual forma, en la Carta de los Derechos de los Estados Unidos de América, al igual que en la mencionada Carta Magna de Inglaterra, se establecen una serie de principios que dan pauta a la figura legal de los daños punitivos, en lo particular para el caso de Estados Unidos se incorpora el derecho a un debido proceso legal, así como el derecho a ser juzgado por un jurado.

Como hemos señalado anteriormente, fue en la Carta Magna de Inglaterra donde encontramos el primer antecedente respecto del reconocimiento de los derechos punitivos, mediante la figura jurídica denominada “amercement¹” que consistía en una pena monetaria reconocida en el sistema civil inglés, dichas penas eran impuestas a infractores civiles que ocasionaban daños².

¹ Una penalidad monetaria impuesta en forma de multa por un una mala conducta o negligencia, BLACK, Henry Campbell, Et. Al., Op. Cit., p. 81.

² Lori S. Nugent, Et. Al. “Punitive Damages: A State-By-State Guide To Law And Practice” Estados Unidos de América, 2009. Consultado en línea el día 10 de Marzo del 2011, Consultado en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Document/I0faaab7735511dcb1e3946e5b426d90/View/FullText.htm?originationContext=document&contextData=\(sc.Document\)&transitionType=StatuteNavigator](https://a.next.westlaw.com/Document/I0faaab7735511dcb1e3946e5b426d90/View/FullText.htm?originationContext=document&contextData=(sc.Document)&transitionType=StatuteNavigator)

Existen antecedentes que señalan que en siglo XIII, se presentaron solicitudes de personas que reclamaban resarcimiento por haber sido víctimas de un daño, sin embargo como lo es actualmente, existía desde entonces una controversia a razón de las multas impuestas por considerarse estas excesivas, en aquél tiempo ello derivó en la inclusión de diversas disposiciones en la Carta Magna para regular la forma de otorgar multas, estableciendo para ello parámetros compensatorios.

En atención a lo anterior, y con el afán de tener una mayor exposición de la figura del “amercement”, nos permitimos citar la Carta Magna que señala al respecto:

CARTA MAGNA

[20] A free man shall not be amerced for a trivial offence except in accordance with the degree of the offence, and for a grave offence he shall be amerced in accordance with its gravity, yet saving his way of living; and a merchant in the same way, saving his stock-in-trade; and a villein shall be amerced in the same way, saving his means of livelihood--if they have fallen into our mercy: and none of the aforesaid amercements shall be imposed except by the oath of good men of the neighbourhood³.

En atención a la controversia derivada de la determinación de la reparación del daño, podemos observar que en la Carta Magna se estableció un parámetro de determinación tomando en cuenta el tipo de ofensa, grado del daño causado, así como refiere que debe ser determinado por un juzgado, concediéndole a este la potestad de la imposición de la multa, lo cual le otorga un resarcimiento y procedimiento al ofendido para reclamar el daño punitivo causado en su contra.

³ Consultado en Línea, el día 5 de Marzo de 2011, Britannica, <http://www.britannica.com/bps/additionalcontent/8/116848/Magna-Carta>

El derecho a ser juzgado por un jurado, se puede distinguir en el contenido del artículo previamente expuesto, el cual establece de forma notoria en el enunciado del artículo 20 (veinte) de la Carta Magna de Inglaterra, que “los buenos hombres de la vecindad” son los que impondrán la compensación del daño. Cabe mencionar que éstos hombres buenos de la vecindad, son a quienes en los Estados Unidos se les llama jurado, y así como en Inglaterra es el jurado el que impone la compensación del daño, en Estados Unidos de América, se realiza de la misma forma.

Es muy importante señalar que existe una distinción entre lo que debemos considerar una multa y lo que se contempla a razón de la figura del “amercements,” ya que si bien es cierto este pudiera interpretarse como una multa e incluso coloquialmente se considera un sinónimo de multa, la diferencia estriba que las multas son fijadas por la ley, en cambio, los “amercements” son impuestos por un Jurado que analiza el caso en particular, el tendiente a imponer con este un castigo para el causante de los daños⁴.

Por lo tanto habiendo dejado claro el precepto anterior (artículo 20 de la Carta Magna de Inglaterra) donde se establece la regulación del “amercement” y quien impone dicha compensación, es primordial que abordemos el siguiente elemento que se necesita para que se pueda solicitar el daño punitivo, nos referimos al Derecho del Debido Proceso, este principio es fundamental en los derechos de una persona. Dicho principio se establece en el artículo 39 (treinta y nueve) de la Carta Magna, así como en el artículo 20 (veinte), donde éste establece quien juzgará al que cometió el daño. A continuación se expone el precedente que condujo a Estados Unidos a tener un debido proceso legal.

CARTA MAGNA

[39] No free man shall be arrested or imprisoned or disseised or outlawed or exiled or in any way victimized, neither will we attack him or send

⁴ Consultado en Línea, el día 5 de Marzo de 2011, Britannica, <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/19226/amercement>

*anyone to attack him, except by the lawful judgment of his peers or by the law of the land*⁵.

El artículo anterior establece, como habíamos mencionado, el principio del debido proceso legal, adicionalmente enfatiza el derecho de ser juzgado por un jurado. Esto se puede constatar, en el artículo 39 (treinta y nueve) de la Carta Magna, al momento que establece que el debido proceso legal tiene que ser dictaminado por sus “compañeros”, entendiéndose por estos, a aquellos que conforman el jurado.

Como se puede ver, ambos artículos de la Carta Magna (20 y 39), establecen elementos que el sistema Americano necesita para que un afectado pueda fundamentar la solicitud de daños punitivos. El artículo 20 (veinte) de la Carta Magna de Inglaterra, regula el sistema “amercement”, y a la misma vez, comprende quienes establecen las multas, o mejor dicho, establece el parámetro al que Estados Unidos hace referencia como el derecho de tener un juicio por jurado. Ahora bien, el artículo 39 (treinta y nueve) en sí, establece el derecho del debido proceso legal, pero también, este mismo, señala quienes serán los que juzguen la solicitud, entendiéndose por esto que una persona acusada tiene derecho a juicio antes de ser sentenciado, siendo esta sentencia establecida por un jurado.

Estados Unidos adoptó el sistema “amercements” de Inglaterra, el cual es imponer un tipo de multa a un daño causado, con el fin de enmendar el daño en sí. Este sistema necesita dos elementos fundamentales para que se pueda realizar, 1) el derecho a un debido proceso legal; y 2) el derecho a juicio por jurado. Éste último derecho es sumamente importante, porque al igual que en Inglaterra, la suma pecuniaria que se impondrá como multa, recae en la decisión del jurado. Para poder llegar a la instancia de obtener daños punitivos, los dos elementos que se han mencionado en éste párrafo y en los anteriores, tienen que estar fundados en el marco jurídico.

⁵ Consultado en Línea, el día 5 de Marzo de 2011, Britannica,
<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/19226/amerement?anchor=ref265996>

Estados Unidos de América hace exactamente eso, el primer elemento (debido proceso legal) se encuentra en la V (quinta) enmienda de la Carta de los Derechos de los Estados Unidos de América. Ésta enmienda establece, como en el caso del artículo 39 de la Carta Magna de Inglaterra, el derecho a tener un debido proceso legal, principio fundamental básico para exigir daños punitivos y adicionalmente, establece el principio de juicio por jurado. En atención a lo anterior, la V (quinta) enmienda citada, señala:

BILL OF RIGHTS

Amendment V.

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.⁶

Como se puede observar, la V (quinta) enmienda, establece en forma general que todos tienen derecho a un debido proceso legal. Pero como ya menciono anteriormente, brevemente hace referencia al principio del juicio por jurado, al indicar que nadie puede responder por un crimen capital, al menos que sea dictaminado por un gran jurado. Por lo anterior, se deduce que la quinta enmienda incluye ambos elementos que se ocupan para exigir los daños punitivos.

No obstante que el derecho de obtener un juicio por jurado se haya mencionado de forma breve en la quinta enmienda, la Carta de los Derechos de los Estados Unidos de

⁶ Consultado en Línea, el día 6 de Marzo de 2011, The Charters of Freedom, http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights_transcript.html

América lo vuelve a mencionarlo en la VII (séptima) enmienda. Pero esta vez, no se hace mención al principio de forma breve, dejando al lector a interpretar dicho principio, sino ahora, explícitamente se ubica al derecho de tener un juicio por jurado como un derecho necesario. Esto es, al sustentarse en dicha enmienda donde todos tiene derecho a un juicio por jurado. La VII (séptima) enmienda señala:

BILL OF RIGHTS

Amendment VII.

In Suits at common law, where the value in controversy shall exceed twenty dollars, the right of trial by jury shall be preserved, and no fact tried by a jury, shall be otherwise re-examined in any Court of the United States, than according to the rules of the common law.⁷

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se demuestra una similitud entre el marco jurídico de Inglaterra (Carta Magna) y el marco jurídico de Estados Unidos (Carta de los Derechos de los Estados Unidos de América). Ambos establecen los elementos necesarios para llegar a lo esencial de éste capítulo, esto es, los daños punitivos. El primer derecho (debido proceso legal), es necesario para que el perjudicado pueda tener una oportunidad de exigir lo que le corresponde por el daño causado. El segundo (ser juzgado por un jurado) también se necesita y es sumamente importante, debido a que el jurado es el que otorga los daños punitivos, conforme a la gravedad de la ofensa y el grado del perjuicio.

Para que se pueda configurar la figura de los daños punitivos es necesario acreditar los dos elementos señalados en el párrafo anterior.

⁷ Ídem.

Cabe mencionar que aún y cuando los Estados Unidos cuente con ambos elementos en su marco jurídico, teniendo como finalidad configurar la existencia de daños punitivos, faltaría a nuestro juicio, un elemento que pudieramos considerar aún mas importante que los anteriores, nos referiremos al “*tortious act*⁸” o mejor dicho, el acto ilícito. Dicha figura se encuentra en lo que Estados Unidos de América llama como “*torts*⁹”, o mejor dicho, responsabilidad civil. Sin éste elemento, la figura del daño punitivo deja de existir medio para resarcir un daño.

1.1.2.- Concepto

En Estados Unidos, toda persona a quien se la ha causado un daño tiene la posibilidad de interponer una demanda, con la finalidad de restituir o recuperar las perdidas reales como consecuencia del daño causado, aun sin considerar si este fue intencional o derivado de una negligencia. Las perdidas que se pueden reclamar pueden ser por conceptos como restitución de gastos médicos, ingresos económicos no obtenidos por causa del daño e incluso una compensación económica por el daño psicológico que se pudo haber causado a razón del daño, entre otros, que se estipulan dentro del denominado “*tort law*¹⁰”.

De manera doctrinal, diversos autores pretenden establecer una definición del concepto de daño punitivo, entre ellos Catherine M. Sharkey en su artículo titulado “*Punitive Damages as Societal Damages*”, lo define como “*compensatory damages for*

⁸ Actos ilícitos, hechos ilícitos, actos indebidos, actos imputables, etc., Consultado en línea, el día 29 de Abril de 2011, en The Free Dictionary, <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/tortious+act>

⁹ Un acto o hecho ilícito ya sea intencional o accidental, causado por una persona, del cual se produce una lesión a otra persona., Consultado en línea el día 29 de Abril de 2011, en The Free Dictionary, <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/torts>

¹⁰ Un conjunto de derechos, obligaciones y recursos que se aplica por las Cortes, en los procedimientos civiles, para proporcionar un alivio para las personas que hayan sufrido daños por los actos ilícitos de los demás. Consultado en línea, el día 28 de Abril de 2011, en The Free Dictionary, <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Tort+Law>

harms to (...) the plaintiff before the court”¹¹, es decir, señala que los daños punitivos son las indemnizaciones pecuniarias que se otorgan a los demandantes, con el propósito de cubrir el monto del daño y perjuicios ocasionado. Adicionalmente, en el artículo antes citado, dicha autora señala que los daños punitivos otorgados (las indemnizaciones pecuniarias) resultan en algunos casos, excesivas a razón del daño o perjuicio causado, sin embargo, en mi opinión, considero la manera en como se determinan dichas cantidades, lo que justifica los montos otorgados, toda vez que estas son determinadas por un jurado y ellos de manera indirecta (el fallo que otorgan) representa una advertencia a todas aquellas personas que en atención a su actividad diaria o comercial pudieran cometer actos de manera dolosa o negligente que perjudiquen la integración física o psíquica de otras personas.

Ejemplo de lo anterior, lo podemos observar en el caso de “State Farm Mutual Automobile Insurance Co v. Campbell¹²”, en el cual los abogados del “plaintiff¹³” (demandantes) solicitaron el jurado del Estado de Utah que se castigara a State Farm, por los daños cometidos (daños punitivos) derivados de una negativa por parte de la demandada de resolver dentro de la póliza contratada la demanda que se les reclamaba. En dicho caso el jurado determino imponer una sanción por concepto de daño punitivo por USD\$145’000,000.00 (Ciento cuarenta y cinco millones de dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos).

La suma impuesta en el caso mencionado anteriormente, pareciera a simple juicio una cantidad excesiva, sin embargo se observo que la negativa de State Farm de atender a las reclamaciones de Campbell (demandante), no era una situación particular, sino que se demostró que era un comportamiento sistemático hacia todos sus clientes. Esto fue considerado por el jurado, ya que dicho argumento se manifestó en las declaraciones de

¹¹ Sharkey, Catherine M., *Punitive damages as societal damages*, The Yale Law Journal, Yale Law Journal Company, Inc., New Haven, U.S.A., No. 2, Vo. 113, Noviembre, 2003, p. 347.

¹² Campbell v. State Farm Mut. Auto. Ins. Co., 65 P. 3d 1134, 1158 (Utah 2001), S. Ct. 1513

¹³ La persona que sufra una lesión o sufra daños materiales, como resultado de la conducta ilícita, se conoce como demandante. Consultado en línea, el día 28 de Abril de 2011, en The Free Dictionary, <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Tort+Law>

apertura del juicio por parte de los abogados del demandante bajo el siguiente planteamiento: “*going to be evaluating and assessing, and hopefully requiring State Farm to stand accountable for what it's doing across the country*”¹⁴, estableciéndole al Jurado la responsabilidad de no solo juzgar el caso por el simple hecho de lo que le paso al demandante, sino también tomando en cuenta todas aquellas personas que padecen o puedan padecer del mismo mal, cometido por la empresa de seguros State Farm. Es por ello que resulta imprescindible no juzgar como excesivo los daños punitivos

Por lo anterior, podemos determinar que los daños punitivos cuantificados por el jurado, tienen como primer finalidad el castigo al demandado, pero adicionalmente y de manera muy destacable, también advertimos que tiende ha establecer un precedente significativo que pareciera evitaría la reincidencia. Al respecto los autores Autores Polinsky y Shavell en su obra “Punitive Damages: _ An Economic Analysis”, señalan lo siguiente: “*punitive damages are generally extracompensatory; thus, whether or not they are paid typically does not affect fulfillment of the compensation objective*”¹⁵, es decir, los daños punitivos son extraordinariamente compensatorios, y por lo mismo, no afecta su objetivo principal, si se llega a pagar éste, en su totalidad o no. Puesto que no se trata de enmendar el daño con una exagerada suma de dinero, sino de castigar al demandado con una indemnización que haga conciencia a no volver a cometer dicho acto.

En el diccionario Black’s Law, se define el concepto de daño punitivo como: “(*... damages on an increased scale, awarded to the plaintiff over and above (...), where the wrong done to him was aggravated by circumstances of violence, oppression, malice, fraud, or wanton and wicked conduct on the part of the defendant, and are intended to solace the plaintiff for mental anguish, lacerations of his feelings, shame, degradation, or other aggravations (...)*”¹⁶, es decir, los daños punitivos, son otorgados a una escala excesiva debido a las circunstancias agravadas, en donde el demandado de una cierta

¹⁴ Campbell v. State Farm, Op. Cit., S. Ct. 1513 (2003)

¹⁵ POLINSKY, Mitchell, SHAVELL, Steven, Punitive Damages: An Economic Analysis, 111 HARV. L. REV., (1998), p. 878

¹⁶ BLACK, Henry Campbell, Et. Al., “Black’s Law Dictionary With Pronunciations”, Ed. 6, West Publishing Co., Estados Unidos de America, año 1990, pagina 390.

forma afecta al demandante causando daños a su persona. Adicionalmente en dicha definición, señala que los daños punitivos son: “(...) *to punish the defendant for his evil behavior or to make an example of him (...)*”¹⁷, esto es, como ya se ha mencionado, que los daños punitivos son castigos que se imponen por conductas ilícitas, que advierten a los demás a que no cometan dichos actos.

Cabe mencionar que los daños punitivos solo se pueden exigir por parte del demandante, cuando la conducta del demandado es “(...) *in cases in which it is proven that a defendant has acted willfully, maliciously, or fraudulently (...)*”¹⁸, es decir, cuando se puede comprobar que el demandado, actuó de forma maliciosa y fraudulenta a sabiendas de las consecuencias que podrían resultar.

Por todo lo antes expuesto, el autor establece en su opinión, que los daños punitivos son indemnizaciones por los daños que han afectado a una persona o varias personas de forma material y / o física, debido a la conducta maliciosa, fraudulenta y negligente por parte del causante del daño, castigando de forma excesiva pero justa a este último, con la finalidad de que no vuelva a cometer dicho acto, o que sirva como ejemplo para los demás.

1.1.3.- Elementos

Estados Unidos de América, adopta el sistema jurídico conocido como “*Common Law*”¹⁹, es decir, derecho común, como el marco jurídico que regula su forma legal. Dicho sistema jurídico, es basado a través del “*Case Law*”²⁰, es decir, jurisprudencias,

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ibídem

¹⁹ El "derecho común" puede designar toda la parte del derecho positivo, la teoría jurídica, y la costumbre antigua de cualquier estado o nación que es de aplicación general y universal, marcando de normas especiales o locales o las costumbres, BLACK, Henry Campbell, Et. Al., Op. Cit., p. 276.

²⁰ La formación de un cuerpo de jurisprudencia por casos notificados como totales, BLACK, Henry Campbell, Et. Al., Op. Cit., p. 216.

donde un abogado utiliza los casos ya previamente juzgados, como forma legal para comprobar la teoría de su verdad.

Ahora bien, antes de que se pueda pensar en exigir un daño punitivo por parte del demandante, primero se tiene que verificar la existencia de un hecho ilícito, es decir un , “tortious act”, como se define el término en el sistema anglosajón, el cual sea el fundamento de causalidad de un daño. El afectado, en su reclamación, está obligado a comprobar la existencia de que el hecho ilícito²¹ es el origen causal del daño y por ende, resulta perjudicial al ofendido. Hay que recordar que el acto ilícito puede ser de mala fe, negligencia.

La mala fe, o, “*bad faith*”, como se le conoce en el derecho anglosajón, es uno de los elementos de origen y causalidad para exigir los daños punitivos. Barron’s Dictionary of Legal Terms nos establece que, la mala fe es: “(...) *dishonesty in fact in the conduct or transaction concerned*”²², es decir, deshonestidad de hecho, en la conducta o transacción en cuestión. La mala fe puede ser por el hecho de que el actor del daño, hizo o dejó de hacer un acto, causando un daño a una persona, y como ya expresado en el párrafo la carga de la prueba del nexo causal le correspondiera al actor, es decir, quien reclama los daños punitivos.

Otro elemento que puede motivar la exigencia de daños punitivos es la negligencia o “*Negligence*”. del actor del daño. Como se menciona en el párrafo anterior el demandante tiene el deber de comprobar que el acto ilícito que daño a su persona, haya causado un menoscabo, y que dicho daño haya sido por parte del acusado. Barron’s Dictionary of Legal Terms, nos establece que “*Negligence*” es: “*failure to exercise a degree of care that a person of ordinary prudence (...) would exercise under the same*

²¹ Ver la palabra Tortious, BLACK, Henry Campbell, Et. Al., “Black’s Law Dictionary With Pronunciations”, Ed. 6, West Publishing Co., Estados Unidos de America, año 1990, pagina 1489.

²² GIFIS, Steven H., “Barron’s Dictionary of Legal Terms”, Ed. 3, Barron’s Educational Series, Inc., New York, 1998, p. 36.

*circumstances*²³”, es decir, no haber diligencia necesaria en la atención de la ejecución de un acto, a razón de la sensatez general de quien realizaría el mismo acto. Dicha negligencia puede ser cometida por el acusado derivado de un acto de hacer o no hacer y que por consecuencia causo un perjuicio a una o varias personas.

Con una o dos de las causantes de daños mencionadas anteriormente, en el acto ilícito, el perjudicado tiene derecho a exigir daños punitivos. Para el objeto de éste estudio, es necesario conocer el proceso de “*Piercing the Corporate Veil*”, puesto que se utilizara más adelante en el capítulo IV, titulado Marco Resolutivo. Black’s Law Dictionary nos establece: “*judicial process whereby court will disregard usual immunity of corporate officers or entities from liability for wrongful corporate activities*²⁴” es decir, la perforación del velo corporativo es el proceso judicial por el que la corte no tendrá en cuenta la inmunidad de costumbre de los funcionarios de las empresas o entidades de la responsabilidad por negligencia en las actividades empresariales.

Esto es importante debido a que se puede ver que no necesariamente se tiene que demandar a la compañía que causó un daño en la persona, sino también se puede demandar a la empresa matriz, es decir, si una subsidiaria causa un daño en un país diferente donde radica la empresa matriz, el afectado, aparte de demandar a la matriz en vez de la subsidiaria, puede demandar a ésta en el país donde se encuentra dicha matriz. Pero para que se de éste supuesto, se tiene que probar la doctrina de “*Minimum Contacts*”, la cual Black’s Law Dictionary, nos establece que es: “*A doctrine referring to the minimum due process requirement for subjecting a non-resident civil defendant to a court's personal jurisdiction. The defendant must have sufficient contacts with the forum state such that maintenance of the suit does not offend traditional notions of fair play and substantial justice*²⁵”. Es decir, los contactos mínimos es una doctrina que se refiere a la exigencia del debido proceso mínimo para someter a un demandado no residente de un Estado, país y / o localidad, a la jurisdicción personal de la corte. El demandado tiene que

²³ GIFIS, Steven H., Op. Cit., p. 315.

²⁴ BLACK, Henry Campbell, Et. Al., Op. Cit., p 1147.

²⁵ BLACK, Henry Campbell, Et. Al., Op. Cit., p. 995.

tener los contactos suficientes con el Estado del foro, de manera que el mantenimiento de la demanda no ofenda las nociones tradicionales del juego limpio y justicia sustancial.

Existen dos formas de identificar la jurisdicción en los Estados Unidos, esto es debido a la “*General Jurisdiction*”²⁶, es decir, jurisdicción que tienen la corte en lo general, o por el “*Specific Jurisdiction*”²⁷, es decir, la jurisdicción que tiene la corte por un acto en específico. En la jurisdicción general como en la específica pueden ser a través de actividades comerciales y actividades a través del Internet, presentándose éstas dos actividades de forma recurrente como de forma única²⁸. Es decir, una corte puede aceptar jurisdicción de un hecho perteneciente a otra jurisdicción, debido a que se encuentran, ya sean actividades comerciales o actividades de Internet, de forma reiterada o de un solo hecho que existió, causando un daño, el cual se busca indemnización.

1.1.4.- Origen de los Daños Punitivos en las Cortes de Estados Unidos

Como hemos señalado, en los Estados Unidos de América, se reconoce de conformidad a las enmiendas de su Carta de los Derechos de los Estados Unidos de América., la figura de los daños punitivos, sin embargo es oportuno mencionar un caso que data del año 1818, ya que es uno de los casos mas importantes en los que se reconoció la existencia de daños punitivos a razón del análisis de un hecho, ya que anterior a este caso, aún y el reconocimiento de los daños punitivos, hay una serie de antecedentes (casos) en los cuales fueron rechazadas las reclamaciones de daños punitivos.

²⁶ Se da cuando la corte de un estado, tiene jurisdicción sobre el demandado de otro lugar, en ese estado, independientemente de la naturaleza de la reclamación, Consultado en Línea, el día 30 de Abril de 2011, en Chicago Kent Law, <http://www.kentlaw.edu/perritt/courses/civpro/general-specific-jurisdiction-2.htm>

²⁷ Cuando se tiene jurisdicción sobre el demandado porque las actividades del acusado que tiene en ese estado, se da lugar a la reclamación, Ídem.

²⁸ Ibídem.

El caso al que nos referimos en el párrafo anterior es de “The Amiable Nancy²⁹”, que como mencionamos dicho proceso se desarrollo en el año 1818 (mil ochocientos dieciocho), el caso consistió en la reclamación de daños causados a un barco, por parte de un buque armado militar, causándole daños al dueño, capitán, tripulación, sobrecargo, entre otros..

Fue el caso que la corte de Distrito, envió a su secretario a asociarse con dos comerciantes respetables, y que estos fueran elegidos uno por cada una de las partes, con el fin de establecer el costo de los daños. Ésta cantidad fue basada a través de los daños causados por el buque que transgredió al barco “The Amiable Nancy”, reconociendo la mala fe y negligencia de la tripulación y del capitán del buque al cometer dicho acto ilícito. La cantidad que se llegó a decretar, por la compensación de dichos daños fue de \$13,246.67³⁰ (trece mil doscientos cuarenta y seis con 67/100) dólares, moneda americana. Esto tuvo como fundamento que, debido a que en ese tiempo, los buques de guerra asaltaban, trasgredían y en algunos casos hasta mataban al personal de otros barcos, con el fin de robarlos, el personal a bordo de los buques armados militar utilizaban su autoridad para abordar con facilidad diferentes tipos de barcos, sin ninguna preocupación. Pero en el caso del barco “The Amiable Nancy”, logro comprobar que ellos fueron los que causaron el daño, mismo que causo un perjuicio, y fue la resolución de este caso con la que se pretendió algo que habíamos señalado que es, otorgar daños punitivos, con la finalidad de que se diera un mensaje ejemplar, de que ya no se iban a aceptar las violaciones a barcos, por parte de buques con investidura militar.

Posteriormente, los demandados al no estar de acuerdo con la resolución, apelaron la decisión de la corte de distrito, ante la corte de circuito del sur de Nueva York, en el año de 1815. La corte de apelación examinó el caso y ratifico el fallo en lo general, es decir,

²⁹ The Amiable Nancy, 16 U.S. 546, 4 L. ED. 456, 2000 A.M.S. 2693, 1818 WL 2445, Consultado en Línea, el 5 de Marzo de 2011, en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Link/Document/FullText?findType=Y&serNum=1800144388&pubNum=0000780&originationContext=document&transitionType=DocumentItem&contextData=\(sc.Document\)](https://a.next.westlaw.com/Link/Document/FullText?findType=Y&serNum=1800144388&pubNum=0000780&originationContext=document&transitionType=DocumentItem&contextData=(sc.Document))

³⁰ Véase The Amiable Nancy, nota 29 anterior.

concedió la procedencia de la reclamación original en favor de los demandantes pero redujo la cantidad que se había determinado por la Corte de Distrito. Esta reducción fue debido a que la Corte de Circuito rechazó varios elementos que la Corte de Distrito había concedido como daños ya que la Corte de Circuito había basado su decisión en el hecho de que: *“los culpables reales en una transgresión marina son responsables de daños punitivos, pero los propietarios de los corsarios no son responsables más allá de la pérdida real o perjuicio sufrido”*³¹, en virtud de lo anterior la Corte de Circuito modificó la resolución de la Corte de Distrito, eliminando varios conceptos relativos a los daños punitivos, entre ellos: el elemento de la pérdida por el deterioro de la carga, no ocasionado por conducta impropia de los captores; los perjuicios probables o posibles de un viaje interrumpido; y la pérdida por el deterioro de la carga, no ocasionada por conducta impropia de los captores. Por lo anterior, se redujo la cantidad determinada por la Corte de Distrito, mencionado en el párrafo anterior, decidiendo la Corte de Circuito una suma de \$2,879.64³² (dos mil ochocientos setenta y nueve con 64/100) dólares, moneda americana, así como \$750.00 (setecientos cincuenta con 00/100) dólares, moneda americana, por concepto de honorarios de los abogados en la Corte de Distrito, y que a su vez, se cubrieran los gastos relacionados con el supervisor de la dicha Corte lo que en suma correspondió a una cantidad total de \$3,629.64 (tres mil seiscientos veintinueve con 64/100) dólares, moneda americana, reduciendo significativamente el monto a pagar original; la Corte de Circuito, si reconoció la mala fe del acto de los tripulantes del buque al trasgredir el barco “The Amiable Nancy” y la negligencia por parte del capitán al dejarlos que cometieran dichos actos ilícitos. En virtud de lo anterior, debido a la considerable reducción pecuniaria, ambas partes se mostraron inconformes, ya que incluso los demandados pretendían una reducción mayor, por lo que apelaron el fallos de la Corte de Circuito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Estados Unidos de América.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia solo revisa las decisiones tomadas por la Corte de Circuito, y a razón de la apelación presentada por las partes, esta

³¹ Ídem.

³² Ibídem.

determino castigar a castigar a los agresores que cometan daños ilícitos de forma negligente o de mala fe, pero que en dicha demanda, los demandados, no correspondían a quienes cometieron a los actos ilícitos, sino a los propietarios del buque militar. Por lo anterior, la Suprema Corte en principio determino revertir la cantidad denegada de \$2,127.60 (dos mil ciento veintisiete con 60/100) dólares, moneda nacional, por el rescate del buque y la carga, y el pago de los costos de la corte³³, además de \$44.00 (cuarenta y cuatro con 00/100) dólares, moneda americana, por gastos en Antigua³⁴, dando un total de \$2,171.60 (dos mil ciento setenta y uno con 60/100) dólares, moneda americana. Adicionalmente determino el pago a cargo de los demandados, por una suma de \$542.21³⁵ (quinientos cuarenta y dos con 21/100) por concepto de gastos y costos de la corte de La Antigua, \$188.00³⁶ (ciento ochenta y ocho con 00/100) dólares, moneda americana, por concepto de pérdida en el cambio para pagar la suma, y \$44.00³⁷ (cuarenta y cuatro con 00/100) dólares, moneda americana, por la asignación de gastos a corto plazo, dando un total de \$774.21 (setecientos setenta y cuatro con 21/100) dólares, moneda americana, así como el 6%³⁸ (seis por ciento) que se acumulara desde la fecha de la sentencia hasta el día del pago de la cuantía total. Lo que en suma correspondió a un total de \$2,945.81 (dos mil novecientos cuarenta y cinco con 81/100) dólares, moneda americana.

Como lo hemos señalado, a resolución de este caso fue de extrema importancia ya que marco un precedente respecto de la procedencia de los daños punitivos, cuando en aquel tiempo las cortes rechazaban la mayoría de las solicitudes de los daños punitivos. El caso de “The Amiable Nancy” fue importante por que por primera vez, la Suprema Corte reconoció la práctica de los daños punitivos, al momento que revertió la decisión de la Corte de Circuito, refiriéndose a la cantidad de \$2,127.60 (dos mil ciento veintisiete con 60/100) dólares, moneda nacional, por el rescate del buque y la carga, y el pago de

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ *Ibidem.*

los costos de la corte; la Suprema Corte en su resolución, expreso que: “nosotros pensamos que la multa era justificable y razonable³⁹”. Partir de este caso personas afectadas siguieron insistiendo en su derecho a daños punitivos y no fue hasta la década de los años 1950⁴⁰ (mil novecientos cincuenta) que se observo una tendencia mayor en la práctica y otorgamiento de los daños punitivos.

1.2.- Daños Mexicanos

1.2.1.- Antecedentes

Para determinar los antecedentes de la figura de “Responsabilidad Civil” reconocida por el sistema jurídico mexicano, nos tenemos que remitir al Derecho Romano y Francés, ya que como es del conocimiento general, estos influenciaron en gran parte Derecho Mexicano vigente.

El Derecho Romano reconocía al delito como fuente de obligaciones, independientemente de la sanción publica o de la pena que se impusiera, ya que por su naturaleza, la comisión de un delito es causante de un daño patrimonial o físico a una persona, lo que a su vez, deriva una obligación⁴¹ de reparación del daño causado, es decir, lo que en México se le denomina responsabilidad civil.

En Roma se reconocían dos tipos de delitos, los que causaban un daño que se puede cuantificar en dinero para su reparación, llamados daños patrimoniales, y los que causaban un daño que no se podía cuantificar en dinero. En relación a los daños patrimoniales, el jurista Rafael Rojinas Villegas del libro “*Compendio de Derecho Civil – Teoría General de las Obligaciones*”, señala que: “*en el derecho romano, cuando el daño era de carácter patrimonial, daba nacimiento a una especie de multa, que permitía reparar el daño, pues la ley imponía al responsable una pena pecuniaria que era*

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Véase Lori S. Nugent, Et. Al., nota 30 anterior.

⁴¹ RUGGIERO, “Instituciones de Derecho Civil, v. II, Madrid, 1931, p. 644 y 645

*superior al perjuicio causado*⁴²”. Es decir, cuando el daño causado, podía cuantificarse, éste podía ser reparado con una multa mayor a la cuantificación del daño. Ahora bien, el mismo autor, señala que: “*cuando el delito lesionaba intereses que no pudieran referirse directamente a una estimación pecuniaria, sólo implicaba un acto ilícito que originaba la pena o sanción pública*⁴³”, lo anterior correspondería en el sistema jurídico mexicano a la comisión de un delito, que se tendría que sancionar por la vía penal que pudiera implicar la restricción de la libertad del causante del daño.

Por lo anterior podemos identificar que México adopto del Derecho Romano, el concepto de delito y su forma de reparar éste, lo que posteriormente derivado de la influencia del Derecho Francés, posteriormente se adoptara la figura del cuasidelito. Al respecto, el jurista Planiol nos menciona que: “*el cuasidelito es un hecho que causa un daño patrimonial, que se realiza sin la intención de perjudicar, pero que supone una falta de previsión o de cuidado*⁴⁴”, es decir, el cuasidelito es un daño que se realiza por la negligencia de la persona que comete dicho acto, mientras que el delito es el daño que se le causa a una persona con la intención de dañar, es decir, el delito es a través de un hecho culposo⁴⁵. Concluyendo que el delito es intencional, y el cuasidelito es la culpa no intencional⁴⁶.

Esto contribuyo para que en México hubiera una distinción entre delito intencional y el delito de culpa⁴⁷, que en síntesis, se puede distinguir la diferencia entre la vía penal y la vía civil. En lo que respecta la vía penal influenciado por el Derecho Romano, se refiere a la sanción pública, mientras que basado en el Derecho Francés, que corresponde a la vía civil, es la de reglamentar la obligación nacida de un delito o de un cuasidelito, es decir,

⁴² ROJINAS VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones”, 25 ed., México DF., Ed. Porrúa, 2004, t. III, p. 289

⁴³ Ídem.

⁴⁴ PLANIOL, “Tratado Elemental de Derecho Civil – Obligaciones”, traduc., de José M. Cajica, Jr., t. IV, Puebla, 1947, p.503

⁴⁵ ROJINAS VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 289

⁴⁶ MAZEAUD, Henri y León, “Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, t. I, México, 1945, p. 193

⁴⁷ ROJINAS VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 290

regular la reparación del daño, conforme a si es culposo o doloso⁴⁸. Actualmente en la legislación vigente, se reconocen 5 (cinco) tipos de delitos, los cuales son: delito penal; delito civil; cuasidelito penal; cuasidelito civil y; hechos ilícitos que no son ni delitos penales ni civiles⁴⁹.

Para efectos de éste estudio, analizaremos la figura del cuasidelito civil y del cuasidelito penal, el primero corresponde a un hecho culposo que causa un daño, que no tiene sanción penal y que sólo deriva en una responsabilidad civil y el segundo, corresponde al hecho culposo que causa daños y que sería sancionado en conformidad a la legislación penal, que en consecuencia derivaría en la imposición de una pena y una sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño⁵⁰. De conformidad a lo anterior, podemos observar una clara separación de la reparación del daño como sanción pública, consecuencia de un delito y de la sanción privada en virtud de un hecho ilícito civil⁵¹.

1.2.2.- Concepto

En el sistemá jurídico mexicano el concepto de “Daño”, tiene una acepción distinta a la del sistema anglo-sajón, por ello es oportuno establecer de inicio la diferencia entre lo que hemos mencionado como “Daños Punitivos” en el capítulo anterior, y el concepto de “Daño” que desarrollaremos en el capítulo presente; Para diferenciar esto, podemos establecer la siguiente y sencilla descripción, en México los “*Daños*⁵²” en sí, se refieren al resultado de un acto ilícito de una persona y el sistema anglo-sajón reconoce como daños punitivos lo que sería equivalente al “*Castigo*⁵³”, en el sistema jurídico mexicano, lo que puede corresponder a la afectación la libertad, el patrimonio o el ejercicio de los

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ibídem.

⁵⁰ Ibídem.

⁵¹ ROJINAS VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 291

⁵² “(...)Consiste en el resultado del acaecimiento de un hecho en virtud del cual se genera una lesión, detrimento o menoscabo (...).”, CASADO, Laura, “Diccionario de Derecho”, ed. 1, Ed. Valleta, Florida, 2008, p. 108

⁵³ “Pena o sanción”, PINA, Rafael de, “Diccionario de Derecho”, ed. 32, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 148

derechos del demandado⁵⁴. Para efectos de este estudio, no dedicaremos a los que afectan el patrimonio del demandado, el cual viene siendo de forma económica.

En mayor abundamiento de lo anterior, es importante señalar que lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 constitucional⁵⁵, es diametralmente opuesto a lo que se establece en la V y VII Enmienda de la Carta de los Derechos de los Estados Unidos. Esto es debido a que en los Estados Unidos el daño punitivo no se encuentra tabulado en ninguna parte, por lo que el castigo que impone por un jurado, y que como hemos señalado en algunos casos se han considerado excesivos; ahora bien, como es del conocimiento general en el sistema jurídico mexicano, no existe la figura del jurado como lo es en los Estados Unidos; en México el artículo 17⁵⁶ constitucional, en su segundo párrafo, establece que serán los jueces quienes conozcan y resuelvan los casos presentados. En México, es derecho constitucional que al momento que se cause un daño a una persona, ésta cuente con el derecho de que se le repare el daño, en cambio en los Estados Unidos no existe expresamente en sus leyes en derecho de la reparación del daño y por ende, se desarrolla la figura de los daños punitivos. El derecho de la reparación del daño, se encuentra en el apartado C, fracción cuarta, del artículo 20 constitucional⁵⁷, estableciendo que la reparación del daño consiste, en la restitución del bien, la reparación en dinero equiparable al bien dañado y el daño moral causado. Para efectos de este estudio, solo

⁵⁴ Ver “Pena”, PINA, Rafael de, Op. Cit., p. 401

⁵⁵ “Quedan prohibidas las penas de (...) la multa excesiva, (...). Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22, página 16, consultado en línea, el día 18 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

⁵⁶ “(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17, página 10, consultado en línea, el día 18 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

⁵⁷ “(...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, página 14 y 15, consultado en línea, el día 18 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

analizaremos la reparación del daño en lo que respecta la reparación en dinero, lo que se conoce como “*Responsabilidad Civil*”⁵⁸”.

El jurista Rafael Rojina Villegas, en su obra “Derecho Civil Mexicano”, en relación a la responsabilidad civil, señala: “*cuando una persona causa un daño a otra (...) hay obligación de reparar el daño*”⁵⁹”. El concepto de responsabilidad civil pretende que por la vía de este, se determine el pago a razón de una cuantificación pecuniaria que el Juez determine, considerando el daño causado, las circunstancias, posesión económica y social del actor del daño⁶⁰, ya que con ello se busca que el pago que se haya de realizar, sea equiparable a la restitución total en los bienes o en la persona del ofendido, ya que por diversas razones (materiales o humanas), es natural o humanamente imposible pretender una restitución del bien o de la persona, al estado en que se encontraban antes de verse afectados por dicho daño.

La responsabilidad civil no solamente se reconoce en relación a los daños físicos causados en perjuicio de un bien o persona, sino que abarca también conceptos que pudieran considerarse subjetivos como el prestigio o la reputación de una persona moral o física. En atención a lo anterior el jurista Ignacio Galindo Garfías, en su libro “Derecho Civil”, definió al daño moral como: “*las lesiones causadas injustamente a una persona en sus derechos no patrimoniales, dentro de los cuáles en forma destacada aparece la lesión a los derechos de la personalidad*”⁶¹”. Como previamente mencionado, la reparación del daño, correspondería al pago, a favor del ofendido de una indemnización compensatoria, exigible en dinero, a cargo del actor del daño por razones de equidad⁶², es decir, si existe un daño, también que cause un daño moral, éste será reparado de forma pecuniaria por la persona que causó dicho daño.

⁵⁸ “La obligación que se impone a una persona de reparar el daño que ha causado a otra (...)”, TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, “Plan de Estudio de Derecho Civil III”, Ed. McGraw Hill, México, 1995, p. 128

⁵⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, t. 5, vo. II, México, 1951, p. 399

⁶⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 336

⁶¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil”, ed. 23, Ed. Porrúa, México, 2004, p.336

⁶² Ídem.

Por todo lo antes expuesto, la opinión del autor respecto al concepto de responsabilidad civil, en relación a la reparación del daño es que al momento que existe un perjuicio intencional a una persona, de forma negligente y dolosa, existe la obligación del actor del daño, de reparar al ofendido, dicho perjuicio patrimonial o moral causado, por medio del pago de una cantidad determinada por un Juez, tomando en cuenta el valor del daño y el perjuicio que causado y fundamentando dicha determinación de conformidad en la Ley.

1.2.3.- Elementos

Es importante mencionar que México utiliza el “*Derecho Positivo*”⁶³, como el marco jurídico que regula su forma legal. Dicho estilo de derecho es basado a través de “*Códigos*”⁶⁴, es decir, reglamentos codificados, donde un abogado utiliza las reglas predeterminadas y codificadas en un libro, como forma legal para comprobar la teoría de su verdad.

Por lo tanto, de conformidad en la legislación vigente para efectos de que una persona pueda exigir la reparación del daño, tuvo que haberse verificado la realización del acto que derivo el daño causado, es decir la preexistencia de un acto, al cual se le denomina “*Acto Ilícito*”⁶⁵. Para estudio de esta tesis, nos referiremos al acto, como “*Delito*”⁶⁶, el cual entra a la figura de la “*Responsabilidad Civil*”⁶⁷, y ésta es la que obliga al actor del daño, a reparar éstos mismos. El maestro Manuel Borja Soriano nos dice que: “*el que cause a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar*

⁶³ Conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador (...), PINA, Rafael de, “Diccionario de Derecho”, ed. 32, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 238

⁶⁴ Ordenación de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, que la comprende ampliamente, elaborada por el Poder Legislativo y dictado para su general observancia., PINA, Rafael de, Op. Cit., p. 161

⁶⁵ Acción u omisión consistente en hacer lo que esta legalmente prohibido u omitir lo que, en determinadas circunstancias, se esta obligado a realizar., PINA, Rafael de, Op. Cit., p. 54

⁶⁶ “El delito puede consistir en un hecho activo o en una omisión”., BORJA SORIANO, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, 19 ed., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 347

⁶⁷ Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o el perjuicio causado a otra (...), PINA, Rafael de, Op. Cit., p. 422

*aquéllos y a restituir a ésta, que es lo que consiste en la responsabilidad civil*⁶⁸. Éste hecho ilícito puede ser a causa de un delito intencional o un delito de culpa por parte del actor del daño, es decir, el actor del daño puede ser demandado por un perjuicio ocasionado, ya sea porque intencionalmente el actor del daño quiso causar un perjuicio⁶⁹, o porque su actuación, aunque ésta fuera lícita, causó un daño, debido a su negligencia o imprevisión⁷⁰.

El maestro Borja Soriano adicionalmente menciona que: “*causar un daño o perjuicio sin derecho, es obrar con culpa o falta*⁷¹.” Ahora bien, hay dos tipos de responsabilidad civil, la objetiva y la subjetiva. La responsabilidad civil objetiva, mejor dicho, “*Teoría del Riesgo Creado*⁷²” es la que parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligación al que se sirve de ellas, que es el usuario en general, tiene que reparar el perjuicio causado⁷³. Esto distingue a la responsabilidad objetiva de la “*responsabilidad civil subjetiva*⁷⁴”, la cual parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo⁷⁵, es decir, mientras que una (responsabilidad objetiva), radica en el uso de una cosa peligrosa, lícita o ilícitamente, causando un daño a otra persona, la responsabilidad subjetiva, involucra el elemento psicológico, por que se presume la intención de dañar a otra persona.

⁶⁸ BORJA SORIANO, Manuel, Op. Cit., p. 346

⁶⁹ “Delito intencional al que se comete con conocimientos de que el hecho o la omisión en que consiste, son punibles”. BORJA SORIANO, Manuel, Op. Cit. p. 347

⁷⁰ “Hay delito de culpa cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícito en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado (...). BORJA SORIANO, Manuel, Op. Cit., p. 347

⁷¹ BORJA SORIANO, Manuel, Op. Cit. p. 347

⁷² “Es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de éste siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente”. ROJINAS VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., pp. 274 y 275

⁷³ Ídem.

⁷⁴ “Se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, por que se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión”. ROJINAS VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 292.

⁷⁵ ROJINAS VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 275

1.2.4.- Legislación Vigente

A continuación pretenderemos señalar y comentar diversos artículos de la legislación vigente relacionados con la reparación del daño, con la intención de brindar una mayor comprensión del concepto de la reparación del daño, lo cual permite al lector una mayor comprensión.

Como previamente se mencionó en la sección C (de los derechos de la víctima o del ofendido) rubro IV (derecho a que se repare el daño), en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos deja claramente ilustrado que cualquier perjudicado tiene derecho a recibir una reparación por dicho daño. Ahora bien, señalaremos diversas disposiciones contenidas en el código penal de Coahuila de Zaragoza, y del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionados con la reparación del daño, en virtud de que el caso que presentaremos para su estudio y análisis, contenido en el capítulo tercero de esta tesis, está relacionado con un acto cuya comisión se verificó en dicho estado.

Consideramos oportuno iniciar con el análisis de las disposiciones contenidas en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que en dicho ordenamiento jurídico, se establece la procedencia en cuanto al orden en que una persona puede solicitar la reparación de un daño para efectos de la vía civil, con la finalidad de que se cuantifique pecuniariamente los daños a reparar. En el artículo 116, del ordenamiento jurídico previamente mencionado, establece los diversos conceptos de procedencia que comprende la reparación del daño⁷⁶.

Basado en este precepto, se comprende que una persona perjudicada por un acto ilícito, puede solicitar la reparación de estos mismos. Esto encuadra en parte en la

⁷⁶ Estas son; la restitución de la cosa, el pago del daño material, el pago del daño moral y el pago por los perjuicios que se causaron con motivos de cualesquiera de los anteriores. Véase el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Artículo 116, página 36, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila, http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

característica americana del daño punitivo, por lo de los perjuicios y el daño moral, que aunque no se puedan cuantificar de manera cierta, se toman en cuenta para su reparación. Sin embargo como anteriormente se ha mencionado en el sistema legal mexicano no aceptan multas excesivas, y para todo tipo de reparación del daño, ya se encuentra establecida la cuantificación pecuniaria en la ley.

En los siguientes tres artículos, se establecen que criterios utiliza el juzgador para cuantificar la reparación del daño. El primer artículo, 122, establece el criterio conforme al daño material y los perjuicios⁷⁷, éste artículo básicamente nos establece que el daño y el perjuicio serán reparados conforme a las evidencias que proporcionen los perjudicados en la etapa de la pruebas. Recordemos que éste proceso es aun el proceso de la vía penal, así que el perjudicado tendrá que pedirle al juzgador que éste señale la reparación del daño en forma líquida.

En el artículo 123, se establece el criterio de reparación conforme al homicidio y las lesiones⁷⁸, este artículo se debe destacar debido a que en dicho precepto se establece la

⁷⁷ (...) En su fracción V. sobre el Daño material y perjuicios.- El monto del daño material que implique pérdida total, daño parcial o deterioro de cosa; así como el de los perjuicios en cualquier caso; se fijará de acuerdo con el importe que en la relación de liquidación se presente durante el proceso y las pruebas respectivas. Pero cuando la sentencia condene a la reparación del daño sin fijar monto en cantidad líquida, quién obtuvo a su favor el fallo, podrá solicitar la liquidación presentando relación y ofreciendo prueba del importe de los daños y/o perjuicios. De la relación que se presente durante el proceso o en ejecución de sentencia, se correrá traslado al inculpado o tercero obligado. El juzgador podrá moderar prudentemente la cantidad que se señaló. Si hay oposición al monto, se estará al valor del daño o perjuicio. Además, si se trata de daño; al igual que cuando no se pueda entregar el bien; se estará a lo que dispone la fracción IV de este artículo (...)

Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Artículo 122, pagina 37 y 38, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila,

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

⁷⁸ (...) Se determinará conforme a las bases que fije el código civil y en su defecto, a las que para los riesgos de trabajo establece la ley de la materia. En este último caso, al monto que resulte se le agregará un tercio. (...) no excluye la condena por el importe que corresponda al daño moral; los gastos médicos; de atención psicológica y/o psiquiátrica; hospitalarios; de exámenes conducentes; medicinales; o de otra clase análoga; que se realizaron con motivos del daño y los que, por la misma causa, necesariamente se tengan que seguir realizando. (...). Véase el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Artículo 123, pagina 38, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila,

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

correlación entre la legislación penal y la civil para efectos de la reparación del daño. Así mismo, éste artículo nos marca la pauta para que posteriormente lleguemos al último artículo, 125 el cual establece el criterio de reparación del daño moral que utiliza el juzgador para cuantificar ésta misma en dinero. A continuación se mencionan los preceptos legales del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, que habla sobre lo ya anteriormente citado.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 125.

(...) El monto mínimo de la indemnización por daño moral será de cinco tantos del mínimo legal de multa aplicable por el delito que se trate.

El monto máximo de indemnización por daño moral será de dos tantos del máximo legal que corresponda a la multa aplicable al delito. A menos que en atención a la situación económica del obligado, junto con un grado máximo de lesión moral o cercano a éste; u otras circunstancias del caso, racionalmente motivadas; el juzgador estime adecuado imponer una indemnización mayor. En cuyo caso, podrá incrementar el monto que fije hasta un tercio más⁷⁹.

(...)

No obstante, que ya se expuso el criterio del juzgador al momento que el perjudicado solicita la reparación de los daños que le fueron causados, es necesario la identificación de la parte que estará obligada a reparar el daño de conformidad a la ley, al respecto el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 105, establece claramente, quienes son los obligados a la reparación de daños. Es importante mencionar que para efectos de esta tesis, solo se demuestra la fracción II de éste artículo, debido a que es la fracción

⁷⁹ Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Artículo 125, pagina 38, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila, http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

importante para el estudio y desarrollo del caso ORICA que expondremos en el capítulo 2 de esta tesis.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 105.

(...) Son terceros obligados a la reparación del daño:

II. Dueños o encargados de negociaciones.- Los dueños o encargados de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles y mercantiles de cualquier clase: por los delitos que cometan culposamente sus aprendices, jornaleros, obreros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo⁸⁰.

Es importante identificar que no solo el que daña de forma directa es el único que se encuentra obligado a reparar el daño, sino también un tercero se puede encontrar obligado a reparar el daño ocasionado por un dependiente de él, esto establece un nexo causal entre el actor del daño y un tercero a razón de una dependencia jerárquica.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 103.

(...) La reparación del daño exigible al inculpado se considera pena pública y podrá imponerse como sanción en favor del ofendido y/o víctima, para los delitos que lo causen. Sin embargo, el ofendido y/o víctima la podrán pedir en la vía civil o constituirse en parte civil dentro del proceso penal; casos en que la pretensión resarcitoria dejará ser parte de la acción penal.

⁸⁰ Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Artículo 105, pagina 33 y 34, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila, http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

Cuando dicha reparación se exija a terceros obligados, tendrá el carácter de responsabilidad civil. Se podrá tramitar en forma de incidente en los términos que fije el código de procedimientos penales. Igualmente, queda expedita la vía civil para quien omita hacerlo o se desista de la instancia en el incidente⁸¹.

Para efectos de esta tesis, es importante exponer y comprender lo señalado en el artículo anterior, toda vez que se establece la pauta para que por la vía civil, se pueda reclamar la reparación del daño de forma líquida. Esto es debido a que en el caso ORICA, los responsables a pagar por los daños y perjuicios ocasionados, son compañías, o sea, terceros involucrados. El Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece claramente los parámetros sobre el resarcimiento de los daños recibidos.

La estructura siguiente que se llevara a cabo, con el fin de explicar consecutivamente la manera en que se puede remunerar el daño, será de la manera siguiente: se empezara por el artículo que establece el resarcimiento del daño en general; seguido por los artículos que presentan las medidas en las cuales se utilizan para reparar el daño; y al final se expone el artículo que habla sobre el daño moral y sus respectivos artículos que establecen quien y como se remunera éstos.

Como ya anteriormente se menciona, el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1851, nos establece que toda persona tiene derecho a que se le repare el daño como dicho en la constitución⁸², esto es a causa de que una persona actúe en contra de otra y de forma dolosa y / o negligente, como ya anteriormente fue expresado. Éste artículo sirve de base para los siguientes artículos, que establecen en que

⁸¹ Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Artículo 103, pagina 33, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila,

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

⁸² (...) está obligado a repararlo (...). Véase el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 1851, pagina 204, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila,

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

consiste la reparación del daño, quien elije ésta, y como será cuantificada, con el fin de indemnizar lo ocasionado.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 1886.

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la producción de aquél, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios⁸³.

Artículo 1887.

El ofendido puede elegir cualquiera de las dos formas de reparación a que se refiere el artículo anterior⁸⁴.

Éstos dos artículos son concordantes en su contenido, es decir, en el primero (artículo 1886), establece en qué consiste la reparación del daño, la cual puede ser en la restitución de la cosa dañada, o de forma de pago en una suma de dinero equivalente al daño y el perjuicio; y el segundo (artículo 1887), nos establece quien tiene el derecho de decidir como quiere su reparación del daño, el cual pertenece al ofendido.

Ahora bien, en los artículos 1890 y 1891, establecen el parámetro que se utiliza para la reparación del daño de la persona, donde menciona, que la cuantificación de dichos daños, serán a través de la Ley Laboral. Cabe mencionar que en esta tesis no se analizara lo correspondiente a la legislación de la Ley Laboral, sin embargo es importante destacar que para efectos del calculo del daño recibido en el sistema legal mexicano, de

⁸³ Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 1886, pagina 207, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila,
http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

⁸⁴ Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 1887, pagina 207, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila,
http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

conformidad a los últimos artículos mencionados, se debe de atender la Ley Federal del Trabajo en lo que corresponda. A continuación se destaca lo establecido.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 1890.

Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso⁸⁵.

Artículo 1891.

En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además una indemnización económica que se determinará atendiendo a lo dispuesto por la ley federal del trabajo. Para calcular dicha indemnización, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región en el momento en que ocurra el fallecimiento de la víctima o se declare su incapacidad, y se extenderá al número de días que para tales supuestos señala la expresada ley⁸⁶.

En el siguiente artículo se define el concepto de daño moral, así como establece quien será el obligado a la reparación del daño y sus formas de repararlo⁸⁷. En este artículo se

⁸⁵ Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 1890, pagina 207, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila, http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

⁸⁶ Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 1891, pagina 208, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila, http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

⁸⁷ Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo un daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material (...) igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien

puede observar quienes son los responsables por provocar el daño moral, en que consiste, quien lo tiene que reparar y quienes son los que dictan dicha reparación (juez), basándose en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias. Sin embargo para estudios de ésta tesis, nos basaremos en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, con el fin de cuantificar los daños morales conforme al caso que se expondrá en el siguiente capítulo.

Con esto se concluye el capítulo sobre los daños que a una persona se le pueden otorgar. Ya se vio que en sí no existe una figura de daños punitivos como en Estados Unidos, pero sí se contempla la reparación del daño. A continuación se presenta el caso ORICA, el cual será analizado para posteriormente ser desarrollado conforme a lo comprendido en éste capítulo I.

incurra en la responsabilidad a que alude el artículo 1879, así como (...) 1865 y 1866. (...) El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso (...). Véase el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 1895, pagina 208, consultado en línea, el día 2 de Mayo de 2011, en Congreso de Coahuila,

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

CAPÍTULO II

EL CASO

2.1.- Caso ORICA

2.1.1.- Introducción

La siguiente información tiene la finalidad de realizar la exposición cronológica de los hechos respecto del Caso de Estudio en que se basa este trabajo (Caso ORICA), el cual tuvo lugar en una comunidad vecina del Municipio de Monclova, Coahuila, con la finalidad de proporcionar información necesaria para el lector a fin de que logre una mayor comprensión del caso, cuyo entendimiento es requerido para el posterior análisis respecto de la procedencia de la reclamación de daños.

Cabe señalar que el caso, esta basado en hechos reales lo cual favorece al análisis propuesto en este trabajo.

Habiendo desarrollado la síntesis de los hechos, nos permitiremos ubicar al lector, respecto de las partes que se vinculan en el caso descrito lo cual nos permitirá identificar a los causantes del daño (demandados) y a los ofendidos (demandantes) que a la postre, serán las partes en litigio, en lo correspondiente a la reclamación de daños.

Como se menciona, es elemental en conocimiento de esta información que a continuación se proporciona para lograr el entendimiento de lo que se expone en los capítulos sucesivos y en general en la relación de esta información con lo antes expuesto en este trabajo.

2.1.2.- Los Hechos

a).- Una empresa, constituida legamente en México, denominada “Explosivos Mexicanos” S.A. de C.V., contrató los servicios de una compañía de carga y transporte a fin de que esta transportara 1,000 (mil) bolsas que contenían un material explosivo identificado como AMEX (cuyo titular de la patente de la fórmula de dicho explosivo es la empresa ORICA USA INC.). Cada bolsa contenía 50 (cincuenta) libras de explosivos “AMEX”, resultando una carga total de 50,000 (cincuenta mil) libras de carga explosiva.

b).- El día 8 de septiembre de 2007, la compañía contratada para el transporte de los explosivos AMEX, llegó al domicilio de la empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., con la finalidad de dejar bajo la responsabilidad de esta última, el contenedor (remolque) y que en su caso Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., realizará la carga del material explosivo al contenedor (remolque) y en su caso, lo hiciera de conformidad a las medidas de seguridad, establecidas por la ley. Cabe señalar que el personal de Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., está capacitado para el manejo del material explosivo y en su caso, conoce los requerimientos legales para su transportación; Dicha capacitación la brinda, su empresa matriz, que es la empresa ORICA USA INC.

c).- El 9 de Septiembre de 2007, se presentó el trailer de la compañía transportista, en el domicilio de Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V., a fin de enganchar y trasladar al destino final, el contenedor (remolque) que previamente había sido cargado por la empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. Dicho trailer era tripulado por dos personas, quienes se acreditaron como conductor y copiloto respectivamente

d).- Durante el transcurso del viaje, cerca de la comunidad conocida como “Salamanca”, la cual se ubica en las proximidades del Municipio de Monclova, Coahuila, México, una camioneta de marca Ford Lobo la cual viajaba con 6 personas abordo, que circulaba en el carril contrario, al pretender realizar un rebase en su dirección de circulación, invadió el carril contrario orientado hacia la dirección opuesta sobre el que circulaba y al verse imposibilitado en reincorporarse a su carril de origen, impacto al trailer que transportaba

el material explosivo (el cual se ha referido en los incisos anteriores), teniendo como consecuencia la pérdida del control por parte del conductor del trailer y su posterior volcadura.

e).- El conductor y el copiloto del trailer que transportaba la carga explosiva, resultaron ilesos, y cuando pudieron salir del trailer, observaron que el mismo empezaba a incendiarse, y teniendo conocimiento del tipo de cargamento que transportaban, optaron por distanciarse del camión. Cabe señalar, que el trailer no presentaba los señalamientos requeridos por la ley, como son los rótulos, banderillas, etc., que pudieran advertir a otras personas respecto del contenido del contenedor (remolque) y que son naturalmente necesarios y obligatorios para acreditar el tipo de carga que se transporta .

f).- Fue el caso, que personas que se encontraban cerca del lugar de los hechos, llamaron a los servicios de emergencia y en diversos casos optaron por auxiliar a las personas heridas, principalmente a los tripulantes de la Ford Lobo, así como otros que se situaron para ser espectadores del accidente. Los servicios de emergencia arribaron al lugar e iniciaron las labores de rescate y pretender sofocar el incendio, así como personal de la prensa a tomar conocimiento del accidente. Ninguna de estas personas fue prevenida respecto del material que transportaba el trailer, en virtud de la falta de los rótulos, banderillas, etc., que pudieran advertir del contenido del mismo.

g).- El conductor y el copiloto del trailer en el transcurso de su huida del lugar del accidente, fueron, se encontraron con otro conductor el cual estaba imposibilitado de continuar su trayectoria a causa del accidente, estas personas le comentaron respecto del riesgo de permanecer en el sitio del accidente en atención al tipo de carga que se transportaba, a lo que dicho conductor les exhorto en que se les diera aviso de dicha circunstancia a todas las personas que se encontraban cerca del trailer ya sea realizando o auxiliando en las labores de rescate o como espectadores, así como a las autoridades correspondientes a fin de advertir el peligro inminente bajo el que se encontraban todas las personas ubicada en el lugar del accidente, fue el caso que dicho conductor proporciono un teléfono móvil al conductor del trailer comunicándose este a una cadena

radiodifusora, con el objetivo de que esta reportará de manera masiva el accidente y en su caso prevenir a las personas. Una vez terminada la llamada, el conductor y el copiloto abandonaron el lugar del accidente con rumbo desconocido.

h).- Habiendo transcurrido aproximadamente treinta minutos después del accidente, sin haber logrado advertir a las personas que se encontraban en el lugar del accidente, a causa del fuego, los explosivos detonaron, teniendo como consecuencia la muerte, lesiones, heridas de gravedad de las personas, así como daños materiales. .

i).- El área afectada por el accidente se estimo que fue de 7 kilómetros (4.35 millas) a la redonda respecto del lugar de ubicación del trailer y causando entre los daños, un hundimiento aproximada de tres metros de profundidad, por 15 metros de diámetro.

j).- Entre otros daños causados por la explosión se pueden destacar los siguientes: Diversos daños materirales a bienes ubicados en la zona de afectada, (automóviles, ranchos, casas, cosechas, etc.); y en cuanto a los daños causados a las personas, éstas se cuantificaron en 37 fallecidas y 240 heridas, de las cuales, presentaron distintos tipos de incapacidad, derivándose éstas en algunos casos en incapacidad total permanente, incapacidad parcial, incapacidad temporal e incapacidad total parcial.

2.1.3.- Las Partes

Las partes se encuentran constituidas por demandados y demandantes, siendo estos los siguientes:

a).- Demandados: Empresas dedicadas a la fabricación, exportación e importación, venta y distribución de materiales peligrosos, exclusivamente explosivos.

Empezaremos por la compañía matriz, siendo ésta ORICA USA INC., la cual se encuentra radicada en 701 Brazos St., Suite 1050, Austin, Texas, 78701.

Siguiendo con la empresa subsidiaria, la cual es Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., radicada en, Prolongación Fertilizantes # 1800, Monclova, Coahuila, 25760, y teniendo una oficina en, 607 E. Rio Grande St. # 2, Eagle Pass, Texas, 78852.

b).- Demandantes: Las partes demandantes corresponden a personas que fueron afectadas en dicho suceso, siendo un total de 277 perjudicados.

CAPÍTULO III.

MARCO RESOLUTIVO

3.1.- Introducción al Análisis y Resolución del Caso

Para efectos de este trabajo, y conforme al propósito buscado en si entablado en la introducción de esta misma, el desarrollo de ésta sección del capítulo con respecto a la posibilidad de resolver el caso ORICA en Estados Unidos, se basa en presunciones del autor conforme a los hechos del caso, otorgando un fallo favorable a los demandantes. Ésta presunción estará fundamentada por los preceptos legales correspondientes al país en cuestión.

Se hace mención que éstos procedimientos del autor que a continuación se exponen, en ningún momento, manera y / o forma el autor trata de establecer el debido derecho en el que se debe de ser juzgado dicho supuesto, es decir, el autor no pretende hacer el trabajo del juez y / o jurado.

Es también importante aclarar que el autor no trata de manipular, afectar y / o inclinar el fallo a favor de los demandantes y / o de igual forma inclinar, manipular y / o establecer un cierto favoritismo con el fin de que el caso sea juzgado en Estados Unidos.

Se utiliza como base jurídica lo expuesto en el capítulo I, titulado MARCO TEÓRICO, y de igual forma, con el fin de aplicar lo jurídico a un hecho en específico, se manejará el capítulo II, titulado EL CASO, con el fin de llegar al otorgamiento de los daños punitivos.

3.1.1.- Análisis del Caso desde la Perspectiva de los Daños Punitivos

A continuación realizaremos el análisis del caso a fin de identificar los elementos requeridos (expuestos en el capítulo I) con el propósito de acreditar la existencia de los

daños punitivos, los cuales se ubican en el caso expuesto en capítulo anterior de la siguiente manera:

a).- Existencia de un Hecho Ilícito (Tortious Act).- En relación a la existencia de un hecho ilícito se acredita en virtud de que en los hechos expresados, en lo particular en el inciso e) se menciona lo siguiente “el trailer no presentaba los señalamientos requeridos por la ley, como son los rótulos, banderillas, etc., los cuales se utilizan para demostrar el tipo de carga que se transporta”; por lo anterior, el hecho mencionado constituirá la base para acreditar la existencia un acto negligente.

b).- Nexo Causal (Relación del Hecho Ilícito y Los Daños Causados).- Como mencionamos en el inciso anterior, existe el hecho ilícito toda vez que en virtud de la negligencia al no haber puesto los señalamientos requeridos por el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materia y Residuos Peligrosos, nunca existió una señal de advertencia a los ahora afectados a que no se acercaran debido al tipo de cargamento, que derivo al explotar ese fue el causante de los daños, es decir, las personas ahora afectadas nunca estuvieron prevenidas y actuando de buena fe o en cumplimiento de su deber pretendieron auxiliar sin considerar que estaban expuestos a un peligro inminente, lo que provoco que no tuvieran las medias básicas de seguridad o precaución y que al explotar la carga se vieron afectados en muchos casos hasta provocando su muerte.

c).- Naturaleza del Hecho Ilícito.- En virtud de lo señalado en los incisos anteriores, podemos acreditar que la naturaleza del hecho ilícito causante de los daños es la conducta negligente de los empacadores, en este caso la compañía demandada, ya que esta al momento de realizar la carga del material explosivo en el remolque, negligentemente no coloco los rótulos debidos de conformidad a la ley.

Por lo anterior, podemos establecer la existencia de los elementos requeridos para la procedencia de la reclamación de los daños por parte de los afectados, ahora bien, como se ha señalado el principal propósito de este trabajo, es encontrar las bases de lo que debiera de constituir la acción de reclamación de daños punitivos ante una Corte

delos Estados Unidos de América, por tanto habiendo acreditado la existencia de los elementos requeridos, expondremos dos elementos que serán de suma importancia y que a su vez, serían lo que en derecho nos van a permitir hacer la reclamación de daños punitivos en los Estados Unidos de América, estos elementos están relacionados con los hechos del caso y son los siguientes:

a).- PIERCING THE CORPORATE VEIL⁸⁸., (Perforación del Velo Corporativo).- Por medio de este proceso judicial se acredita la posibilidad de que un daño causado por una compañía o ente subsidiaria de una compañía matriz (Holding⁸⁹), pueda ser responsabilizado del daño causado por su subsidiaria, lo anterior se acredita a través de la justificación de la existencia de lo que se conoce como “minimun contacts,⁹⁰”; Ahora bien, en relación al caso que estamos analizando en este trabajo, por medio de este proceso judicial es como se acreditará que la compañía ORICA USA INC., es la responsable de los daños cometidos a las personas, en virtud de que la compañía Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., es su subsidiaria, y que como se ha señalado, esta cometió el hecho ilícito negligente al no atender a lo establecido en la ley sobre el transporte del material peligroso⁹¹, por lo tanto, y debido a lo establecido en el capítulo

⁸⁸ Atling, Carsten, “Piercing the Corporate Veil in America and Germany – Liability of Individuals and Entities: a Comparative View”, ed. 1995, Tulsa Jurnal of Comparative and International Law, Consultado en línea, el día 27 de Marzo de 2011, en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Document/1166f78b14a4311dba16d88fb847e95e5/View/FullText.html?navigationPath=%2FFoldering%2Fv3%2Faldofabricio%2Fhistory%2Fitems%2FdocumentNavigation%2Ffcf65ef1-6c95-4763-93ec-d3a1d9ab82d3%2Fp3zKyGUrzbZh93k2qoK4YCd36IZOLjdEPI\QtDkaaZtjAmUekmAKcZUJihWzNEmVx6I|v1VFPTS3|w2X7g0mzdmZ`ZbmVX|&listSource=Foldering&list=historyDocuments&rank=30&originationContext=MyResearchHistoryDocuments&transitionType=MyResearchHistoryItem&contextData=\(oc.DocLink\)&VR=3.0&RS=cbl1.0](https://a.next.westlaw.com/Document/1166f78b14a4311dba16d88fb847e95e5/View/FullText.html?navigationPath=%2FFoldering%2Fv3%2Faldofabricio%2Fhistory%2Fitems%2FdocumentNavigation%2Ffcf65ef1-6c95-4763-93ec-d3a1d9ab82d3%2Fp3zKyGUrzbZh93k2qoK4YCd36IZOLjdEPI\QtDkaaZtjAmUekmAKcZUJihWzNEmVx6I|v1VFPTS3|w2X7g0mzdmZ`ZbmVX|&listSource=Foldering&list=historyDocuments&rank=30&originationContext=MyResearchHistoryDocuments&transitionType=MyResearchHistoryItem&contextData=(oc.DocLink)&VR=3.0&RS=cbl1.0)

⁸⁹ Una compañía que controla otra compañía toda vez que la primera es dueña de la mayoría de las acciones, sin embargo esta usualmente no entra directamente en contacto con las operaciones del producto. Consultado en línea el día 27 de Mazo de 2011, en Dictionary.com, <http://dictionary.reference.com/browse/holding+company>

⁹⁰ Webster's New World Law Dictionary, Consultado en línea, el día 27 de Marzo de 2011, en WESTLAW, <http://law.yourdictionary.com/minimum-contacts>

⁹¹ En esta ley sobre el transporte del material peligroso, nos damos cuenta todos los artículos que se violaron al transportar la mercancía AMEX de manera inadecuada. La empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. incumplió al no etiquetar y marcar el envase, especificando su contenido, permitió que hubieran personas dentro de la unidad no autorizadas para transportar

I⁹², la empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., tiene la obligación de reparar el daño.

Para efectos ilustrativos al lector, se menciona el criterio utilizado en el caso “Castleberry v. Branscum⁹³” ya que como se ha señalado en este trabajo reiteradamente, Estados Unidos de América, reconoce el “Case Law” como la base de su sistema jurídico. En el caso citado en este párrafo, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, acepto que los accionistas de una empresa pueden ser sostenidos como responsables por cuestiones y actos de la empresa, siendo esta independiente de ellos. Es decir, por cuestiones de actuaciones de una empresa, los accionistas de esta misma pueden ser juzgados como responsables debido a este proceso. En relación a que la reclamación que hacia la parte actora, acreditó que “piercing the corporate veil”, es el proceso judicial adecuado ya que en ambos casos, se encuentran personas de una compañía (la principal) trabajando en ambas, así como en el caso de esta tesis y el caso Castleberry v. Branscum.

b).- Minimum Contacts (Contactos Mínimos).- Como señalamos anteriormente, a través de los “minimum contacts”⁹⁴, es como se acredita la procedencia del proceso judicial

dicho cargamento, y estos al igual, incumplieron al no avisar al órgano correspondiente sobre el accidente. Todos estos preceptos violados, se exponen en el párrafo de dicha cita.

Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, artículos 31, 32, 37, 38, 54, 55, 56, 58, 109, 110, 112, 113 y 114, consultado en línea, el día 25 de marzo de 2011, [http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:S93YIno81kEJ:www.disaster-info.net/PED-Sudamerica/leyes/leyes/mexicocaribe/mexico/normes/Reglamento Transporte Materiales Peligrosos.pdf+convoy+al+transportar+explosivos+en+mexico&hl=en&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEE5iplYnJ2fw8HhAp_S6TOD6QSCUCqZP5B8BMwgc4sviVow5eS0UbC90g83PQuodE1Yf0ZNM9jEczqb-J8qq-JXgtAcv3IGXrjhvLl6rkNbJq1oNQdAiYKDgSZ_NP-d0HZAcRWuWX&sig=AHIEtbRvt1X9DZSI11Ws5bb3M7IeukAjAw](http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:S93YIno81kEJ:www.disaster-info.net/PED-Sudamerica/leyes/leyes/mexicocaribe/mexico/normes/Reglamento%20Transporte%20Materiales%20Peligrosos.pdf+convoy+al+transportar+explosivos+en+mexico&hl=en&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEE5iplYnJ2fw8HhAp_S6TOD6QSCUCqZP5B8BMwgc4sviVow5eS0UbC90g83PQuodE1Yf0ZNM9jEczqb-J8qq-JXgtAcv3IGXrjhvLl6rkNbJq1oNQdAiYKDgSZ_NP-d0HZAcRWuWX&sig=AHIEtbRvt1X9DZSI11Ws5bb3M7IeukAjAw)

⁹² Ver los artículos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal de Coahuila y el Código Civil del Estado de Coahuila, presentados en el capítulo II, sub-capítulo 2.2.4.- de nombre Artículos Correspondientes.

⁹³ La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos sostuvo que la ley “Piercing the Corporate Veil” de Texas, permitió que se pueda sostener a los accionistas de una empresa como responsables de un acto de su empresa. Toda vez que Castleberry comprobó que Branscum trato de estafarlo, estableciendo una empresa igual a la que ellos tenían, robándole todos los clientes con su nueva empresa. Se demando la nueva empresa a través del accionista Branscum. Véase el caso Castleberry v. Branscum, 721 S.W.2d 270 (Tex. 1986).

⁹⁴ La corte tiene jurisdicción general por sus contactos mínimos que son de manera sustanciales y continuas, THERIOT, Robert L., Specific and General Jurisdiction – The Reshuffling of

conocido como “PIERCING THE CORPORATE VEIL”, por lo que nos permitimos identificar los “minimum contacts” relacionados con los hechos:

1.- En atención a que la empresa Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V., es una subsidiaria de la empresa ORICA USA INC., los procedimientos operativos de la empresa subsidiaria son conforme a los lineamientos marcados con la empresa matriz (ORICA USA INC.) y esta última es quien brinda la capacitación a los empleados de sus subsidiarias, destacando que como parte de esa capacitación y procedimiento se encuentra lo relativo a la colocación de los señalamientos requeridos por la ley, como son los rótulos, banderillas, etc.

2.- Se acredita que ORICA USA INC, reconoce a Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V., como su subsidiaria en atención a que en su portal de internet www.oricaminingservices.com⁹⁵, así lo reconoce.

3.- El explosivo relacionado con los hechos, el cual fue manejado por la compañía mexicana Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., correspondiente a una de 50,000 (cincuenta mil) libras de material explosivo, corresponden al explosivo identificado como AMEX, estando este producto patentizado a favor de la empresa ORICA USA INC.

Para efectos ilustrativos al lector, se menciona el criterio utilizado en el caso “Hall v. Helicópteros Nacionales de Colombia, S.A.”⁹⁶ ya que como es del conocimiento general y como se ha señalado en este trabajo, en los Estados Unidos de América, reconoce el “Case Law” como la base de su sistema jurídico, en el caso citado en este párrafo, la

Minimum Contacts Analysis, Tulane Law Riview, Tulane University, United States, No. 59, January, 1985, p. 18.

⁹⁵ Ver la pagina de ORICA USA INC., donde menciona a Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. como sus oficinas de contactos (subsidiaria) en México, expresando todos los datos de ésta ultima en la pagina oficial de Orica, en el apartado de “contacto en México”.

http://www.oricaminingservices.com/mx/en/page/contact_us/contact_us

⁹⁶ La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos sostuvo que la ley “long-arm statue” de Texas, permitió la jurisdicción en la mayor medida de los límites constitucionales y llegó a la conclusión que los contactos del peticionario con Texas eran suficientes para satisfacer el debido proceso., Hall v. Helicopteros Nacionales de Colombia, S.A. (“Helicol”), 638 S.W.2d 870 (Tex. 1982).

Suprema Corte de Estados Unidos, acepto que el proceso judicial se desarrollara en los Estados Unidos de América, basado en “minimum contacts”, en relación a que la reclamación que hacia la parte actora, acreditó como “minimum contacts”, que el contrato, el acuerdo de venta y la entrega del Helicóptero, fue en los Estados Unidos de América, aun y que la empresa demanda fuera un país distinto (Colombia).

3.2.- Resolución Hipotética en los Estados Unidos de América

Para cuestiones de este trabajo y en relación al segundo punto que se trata de buscar en esta tesina conforme a lo establecido en la introducción, el desarrollo de éste sub-capítulo 3.2 con respecto a la resolución hipotética en Estados Unidos, se basa en presunciones del autor, otorgando un fallo favorable a los demandantes. Ésta presunción estará fundamentada con relación en el sub-capitulo anterior en la cual se puede inferir que si se puede llevar a cabo la demanda en los Estados Unidos de América para lo cual, dará pauta a este sub-capitulo a desarrollar una resolución hipotética.

Se reitera que éstas son presunciones por el autor y en ningún momento, manera y / o forma el autor trata de establecer el debido derecho en el que se debe de ser juzgado dicho supuesto, es decir, el autor no pretende hacer el trabajo del juez y / o jurado, en relación a la resolución que se expone en dicho capítulo.

Es también importante aclarar que el autor no trata de manipular, afectar y / o inclinar el fallo a favor de los demandantes y / o de igual forma inclinar, manipular y / o establecer un cierto favoritismo con el fin de que el caso sea juzgado en Estados Unidos.

Se utiliza como base jurídica lo expuesto en el capítulo I, titulado MARCO TEÓRICO, y de igual forma, con el fin de aplicar lo jurídico a un hecho en específico, se manejará el capítulo II, titulado EL CASO, con el fin de llegar al otorgamiento de los daños punitivos.

3.2.1.- Cuantificación Hipotética

Reitera el autor que lo que se trata de buscar en este segundo punto de la investigación es la de determinar cual sería la mejor opción para poder llevar una demanda a cabo, ya sea esta en los Estados Unidos de América o en México, tomando en cuenta la relación y los hechos del caso expuestos en el capítulo II. Cabe mencionar que debido a que se infiere que la demanda se puede llevar a cabo en Estados Unidos de América por los hechos demostrados del sub-capítulo 3.1.1, solo faltaría de cuantificar el monto que se otorgará por el jurado.

Ahora bien, como previamente mencionado en el capítulo I, el marco jurídico de Estados Unidos es el “common law” y su forma de legislar, es a través del “case law”, es por eso que a continuación se muestra la manera en que se cuantificaron los daños punitivos otorgados por el jurado a los perjudicados, en el párrafo anterior (caso ORICA). Empezaremos por mostrar 5 (cinco) casos resumidos, de los cuales, se tomarán las cantidades de daños punitivos, otorgadas en éstas, para obtener la media, la cual es la cantidad otorgada como daños punitivos en el caso ORICA. Es importante mencionar que cada uno de éstos casos que se presentan a continuación, demuestran en ellos una similitud al caso ORICA, la cual se mencionará en el resumen de cada uno de estos casos, con la finalidad de sustentar el resultado hipotético del los daños punitivos otorgados en el caso ORICA.

Caso1.- *MARTINEZ, ESTATE OF v. ROCK-TENN CO*⁹⁷.

Daños Punitivos – \$5,000,000.00

⁹⁷ JVR No. 65614, 1991 WL 444078 (Tex.Dist.) (Verdict and Settlement Summary), Consultado en línea, el día 27 de Marzo de 2011, en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Document/Ide538480ea2011dbafc6849dc347959a/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fv3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa31522e6750da65%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DIde538480ea2011dbafc6849dc347959a%26startIndex%3D21%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=08ffd8722e007a2c2635531891e1d393&list=JURYVERDICT&rank=30&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=\(sc.Search\)](https://a.next.westlaw.com/Document/Ide538480ea2011dbafc6849dc347959a/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fv3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa31522e6750da65%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DIde538480ea2011dbafc6849dc347959a%26startIndex%3D21%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=08ffd8722e007a2c2635531891e1d393&list=JURYVERDICT&rank=30&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=(sc.Search))

En Agosto de 1986, el señor Martínez, un salvadoreño de alrededor de 30 años de edad, murió debido a que la máquina de papel triturador, al cual él se subió, para extraer el papel que obstruía a la máquina de continuar haciendo su trabajo, fue encendida por uno de los empleados que no sabía que el señor Martínez se encontraba dentro. El señor Martínez sufrió amputación en ambas piernas y murió seis semanas después en el hospital. El abogado del demandante alegó, que la empresa que radica en Dallas, Texas, fabricante del producto de cartón, fue negligente por no instalar los sistemas de alerta y por no entrenar adecuadamente a sus empleados a fin de que tal accidente podría haberse evitado.

La razón de haber mostrado éste caso para su exposición, fue debido a que la empresa Rock-Tenn Co., no instaló sistemas de alerta o señalamientos y no capacitó adecuadamente a sus trabajadores, tal y como ocurrió con el caso ORICA, situación similar donde tampoco hubo señalamientos en el transporte de explosivos, del cual fue un resultado del deficiente entrenamiento que tuvieron los trabajadores de la compañía, por lo que se tomo como ejemplo la cantidad otorgada.

Caso 2.- *CASTRO v. FORD MOTOR CO.; MIDDLEKAUF FORD, LLP D/B/A MIDDLEKAUF FORD & CARDENAS MOTORS INC*⁹⁸.

Daños Punitivos – \$5,000,000.00

En Agosto 2001, el joven demandante de 21 años de edad, de nombre Castro, alegó que sostuvo tetraplejia, la cual es calidad de pérdida de la vida, y angustia emocional,

⁹⁸ JVR No. 497628, 2003 WL 25799210 (Unknown State Ct. (Tex.)) (Verdict and Settlement Summary), Consultado en línea, el día 27 de Marzo de 2011, en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Document/18bc984b1fe8811ddbc7bf97f340af743/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fv3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa377f946750daab%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DI8bc984b1fe8811ddbc7bf97f340af743%26startIndex%3D1%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=e59c3f8f27b0348295e25cdbde4284e6&list=JURYVERDICT&rank=9&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=\(sc.Search\)](https://a.next.westlaw.com/Document/18bc984b1fe8811ddbc7bf97f340af743/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fv3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa377f946750daab%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DI8bc984b1fe8811ddbc7bf97f340af743%26startIndex%3D1%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=e59c3f8f27b0348295e25cdbde4284e6&list=JURYVERDICT&rank=9&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=(sc.Search))

cuando su camioneta, fabricada, diseñada y distribuida por los demandados, se derrapo y volcó en una carretera pública. El demandante alega que el diseño de los techos de los vehículos, habían sido elaborados negligentemente, ya que los demandados, fabricaban y distribuían vehículos, sin asegurarse de que el techo de estos autos, estuvieran diseñados adecuadamente para un accidente de volcadura, y que su negligencia fue la causa de las lesiones del demandante.

La razón de exponer el presente caso, es debido al parecido que presenta con el caso ORICA, donde también hubo lesiones recibidas por la negligencia de los demandantes, al no asegurarse de que la carga se encontraba embalada y asegurada conforme a la ley. La empresa que manufactura y distribuye material peligroso, es responsable de verificar su producto y las medidas que éste tiene como seguridad al momento de transportar la mercancía. Situación que no verificó, y la negligencia de la empresa, costo un sinnúmero de daños y pérdidas de vidas, por lo que también se tomo como ejemplo, la cantidad otorgada.

Caso 3.- *14 INDUSTRIAL WORKERS v. CELOTEX CORP*⁹⁹.

Daños Punitivos – \$10,500,000.00

En Julio de 1990, un grupo de 14 trabajadores de una industria, alegaron que sufrieron una lesión pulmonar progresiva que había aumentado su riesgo de cáncer y que eventualmente requerían terapia de oxígeno, todo esto sucedió después de haber trabajado con productos de asbesto, por un período prolongado, durante el cual, el fabricante ubicado en Dallas, Texas, no les dio aviso sobre los peligros que ocasionaba el trabajar

⁹⁹ JVR No. 60231, 1990 WL 463797 (Tex. Dist.) (Verdict and Settlement Summary), Consultado en línea, el día 27 de Marzo de 2011, en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Document/I05430420ea2111dbaba7d9d29eb57eff/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fy3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa377f946750daab%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DI05430420ea2111dbaba7d9d29eb57eff%26startIndex%3D1%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=e59c3f8f27b0348295e25cdbde4284e6&list=JURYVERDICT&rank=4&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=\(sc.Search\)](https://a.next.westlaw.com/Document/I05430420ea2111dbaba7d9d29eb57eff/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fy3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa377f946750daab%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DI05430420ea2111dbaba7d9d29eb57eff%26startIndex%3D1%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=e59c3f8f27b0348295e25cdbde4284e6&list=JURYVERDICT&rank=4&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=(sc.Search))

con dicho material, ni la forma de cómo protegerse al trabajar con éste, ya que esto les había ocasionado a algunos trabajadores enfermedades terminales, por lo que trabajar con asbesto, era terriblemente peligroso.

La finalidad de exponer éste caso, fue debido al parecido con el caso ORICA, respecto a la falta de capacitación a los trabajadores sobre los riesgos que acarrea el hecho de no señalar los materiales peligrosos a transportar. La empresa ORICA, no capacitó bien a sus trabajadores en el proceso de embalar bien un cargamento de material peligroso conforme a lo dispuesto en la ley, con el fin de evitar tragedias. De igual manera en el caso de los 14 trabajadores, éstos no fueron capacitados correctamente causando un detrimento a la salud. Si hubieran capacitado correctamente a los trabajadores de ambas compañías, no hubiera pasado ningún accidente o detrimento a la salud de ninguna persona, por lo que se tomo como ejemplo la cantidad otorgada.

Caso 4.- *SKEEN v. MONSANTO CO*¹⁰⁰.

Daños Punitivos – \$100,000,000.00

En Enero de 1980, el señor Sammie Joe Skeen, de 53 años de edad, trabajador de una planta química en Texas, contrajo la enfermedad de la leucemia y murió después de haber sido expuesto a sustancias tóxicas, como es el benceno en su lugar de empleo. Su abogado alegó, que esto fue debido a que no se le capacitó de manera apropiada, en como protegerse al trabajar y usar dicha sustancia.

¹⁰⁰ JVR No. 589, 1987 WL 230011 (Unknown State Ct. (Tex.)) (Verdict and Settlement Summary), Consultado en línea, el día 27 de Marzo de 2011, en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Document/I78840be9ea2911dbb92c924f6a2d2928/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fv3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa2d56a16750da59%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DI78840be9ea2911dbb92c924f6a2d2928%26startIndex%3D1%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=0f0fa72d32254ea762da2fb56676ba9e&list=JURYVERDICT&rank=1&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=\(sc.Search\)](https://a.next.westlaw.com/Document/I78840be9ea2911dbb92c924f6a2d2928/View/FullText.html?navigationPath=Search%2Fv3%2Fsearch%2Fresults%2Fnavigation%2Fi0ad604030000012efa2d56a16750da59%3FNav%3DJURYVERDICT%26fragmentIdentifier%3DI78840be9ea2911dbb92c924f6a2d2928%26startIndex%3D1%26contextData%3D%2528sc.Search%2529%26transitionType%3DSearchItem&listSource=Search&listPageSource=0f0fa72d32254ea762da2fb56676ba9e&list=JURYVERDICT&rank=1&grading=na&originationContext=Search%20Result&transitionType=SearchItem&contextData=(sc.Search))

También se tomo como ejemplo éste caso para su exposición, debido a la similitud que tuvo con el caso ORICA, donde la falta de capacitación al trabajador, provoca accidentes fatales. ORICA, empresa encargada de capacitar a sus trabajadores para evitar los accidentes que puedan suscitarse, en el deficiente embalaje de una carga peligrosa. Como en el caso de Skeen, la falta de capacitación, provoca un daño fatal, y es por eso que se toma éste caso como ejemplo, debido a la falta de capacitación por la compañía, que si hubiera capacitado bien a sus trabajadores, esto no habría ocurrido.

Caso 5.- *RAUL MATA & NELDA MATA, INDIVIDUALLY AND AS SURVIVING PARENTS OF AMOR MATA, AND JAVIER AND MARY BARRERA, INDIVIDUALLY AND AS SURVIVING PARENTS OF JESSICA BARRERA V. STONERIDGE, INC. AND FORD MOTOR CO*¹⁰¹.

Daños Punitivos – \$45,000,000.00

En Enero de 2004, Un jurado de Texas, respondió “sí” a las tres preguntas de responsabilidad del daño (diseño defectuoso, la comercialización defectuosa, y negligencia), en las cuales incurrió la empresa Stoneridge. Esto fue en relación a la válvula que se utilizaba para conectar dos tanques de gasolina en las camionetas Ford 150, modelo 1985. Dicha válvula presentaba un diseño defectuoso, siendo la razón que la camioneta se incendiara y calcinara a Amor Mata, niña de 8 años. La negligencia por parte de la compañía, de no señalar bien su producto, conforme a las especificaciones de uso, así como establecer condiciones y medidas para el uso de su producto, por lo que básicamente, la falta de información sobre el producto, vino a causar el daño.

¹⁰¹ 2003 WL 23176266 (Tex.Dist.) (Verdict and Settlement Summary), Consultado en línea, el día 9 de Marzo de 2011, en WESTLAW, [https://a.next.westlaw.com/Document/I31feefae9f5111dbb29ecfd71e79cb92/View/FullText.html?navigationPath=%2FFoldering%2Fv3%2Faldofabricio%2Fhistory%2Fitems%2FdocumentNavigation%2F4c8c1158-3c06-429b-9679-4569456bc036%2FPaNhjdfykhUUsGVUPIPxeWpXCdhk2yUW1tkZ\5Acl`qyzmRGh5FWuWtqfaoo7p`V2NEtSnYxZfJ6v4Ho|AVR|i1Ug08|3p&listSource=Foldering&list=historyDocuments&rank=10&originationContext=MyResearchHistoryDocuments&transitionType=MyResearchHistoryItem&contextData=\(oc.Search\)&VR=3.0&RS=cbl1.0](https://a.next.westlaw.com/Document/I31feefae9f5111dbb29ecfd71e79cb92/View/FullText.html?navigationPath=%2FFoldering%2Fv3%2Faldofabricio%2Fhistory%2Fitems%2FdocumentNavigation%2F4c8c1158-3c06-429b-9679-4569456bc036%2FPaNhjdfykhUUsGVUPIPxeWpXCdhk2yUW1tkZ\5Acl`qyzmRGh5FWuWtqfaoo7p`V2NEtSnYxZfJ6v4Ho|AVR|i1Ug08|3p&listSource=Foldering&list=historyDocuments&rank=10&originationContext=MyResearchHistoryDocuments&transitionType=MyResearchHistoryItem&contextData=(oc.Search)&VR=3.0&RS=cbl1.0)

La razón de exponer éste caso es debido a la similitud que existe con el caso ORICA, donde también ésta empresa, presenta negligencia por parte de sus trabajadores, los cuales omitieron instalar los señalamientos requeridos por la ley de transportes de explosivos, al trasladar una mercancía de materia peligrosa. De igual forma que Stoneridge, tuvo su negligencia en la falta de información de su producto, ORICA, tuvo negligencia en la falta de señalamientos del producto a trasladar. Ambas causaron un daño a personas de forma fatal, por lo que también se tomo como ejemplo, la cantidad otorgada.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presume que el jurado en el caso de esta tesina, hipotéticamente dictamino un castigo donde le impuso a ORICA USA INC., la cantidad de \$33,100,000.00 (treinta y tres millones cien mil 00/100) dólares, moneda americana, como daños punitivos, para los perjudicados de dicho accidente.

3.3.- Resolución Hipotética en México

Ahora bien, así mismo como en el sub-capítulo anterior, este sub-capítulo se trata de buscar una resolución hipotética en México, con el fin de poder comparar ambos resultados hipotéticos (Estados Unidos de América y México), para poder encontrar una respuesta al segundo punto que buscamos en este estudio. Cabe mencionar que este sub-capítulo se basará en presunciones del autor, otorgando un fallo favorable a los demandantes, con el fin, como ya dicho, de obtener una cuantificación que nos abra pauta a comparar y obtener una presunción conforme a donde seria mas viable establecer una demanda de daños. Ésta presunción estará fundamentada por los preceptos legales correspondientes al país.

Para este sub-capítulo se reitera que éstas son presunciones por el autor y en ningún momento, manera y / o forma el autor trata de establecer el debido derecho en el que se debe de ser juzgado dicho supuesto, es decir, el autor no pretende hacer el trabajo del juez, en relación a la resolución que se expone en dicho capítulo.

Es también importante aclarar que el autor no trata de manipular, afectar y / o inclinar el fallo a favor de los demandantes y / o de igual forma inclinar, manipular y / o establecer un cierto favoritismo con el objeto de que el caso sea juzgado en México.

Se utiliza como base jurídica lo expuesto en el capítulo I, titulado MARCO TEÓRICO, y de igual forma, con el fin de aplicar lo jurídico a un hecho en específico, se manejará el capítulo II, titulado EL CASO, con el fin de llegar al otorgamiento de los daños.

Es importante que se mencione que en México no existe la figura de daños punitivos¹⁰², como la que existe en Estados Unidos, sin embargo, México no se excluye de la figura en total, es decir, los afectados en México tienen derecho a recibir una reparación del daño. Este derecho se encuentra explícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 (veinte), apartado C, en su fracción IV.

Dicho artículo establece la reparación del daño en la materia penal, la cual da pauta en el Código correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, para que la reparación del daño sea cuantificada pecuniariamente, esto es, a través de la responsabilidad civil, conllevando éste hecho a que la reparación del daño que se empezó por la vía penal termine por la vía civil¹⁰³. Es de suma importancia mencionar lo expuesto, debido a que la reparación del daño de forma económica solo se lleva a cabo por la vía civil.

Antes de empezar con el desarrollo del caso, es importante aclarar que el autor no cuantificara los daños materiales en el fallo que presuntamente dicta el juez en contra de la empresa. Esto es debido a que no se conoce a detalle los daños materiales en su

¹⁰² Esto es debido al artículo 22 Constitucional, el cual nos establece que no se aceptan las multas excesivas en México, por lo cual, la figura de daños punitivos queda fuera del sistema Mexicano. Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nota 46 anterior.

¹⁰³ Esto es posible al artículo 103 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, donde establece que si hay responsabilidad civil, esta se puede pedir por la vía civil., Véase, Código Penal de Coahuila de Zaragoza, nota 83 anterior.

totalidad. Al igual, para efectos de comparación con el capítulo anterior, el autor cambiará la totalidad de los daños otorgados en moneda nacional, a dólares.

3.3.1.- Análisis Legal y Cuantificación Hipotética

La intención de éste tema, correspondiente al desarrollo del caso, tiene la finalidad de obtener una cuantificación hipotética, utilizando lo expuesto en el capítulo II y la información del capítulo III. Por lo que a continuación se presenta tal desarrollo.

Los afectados por la explosión que se dio a cabo en el kilómetro 30, de Salamanca, cerca de Monclova Coahuila cuentan con el derecho a que se les repare el daño¹⁰⁴, así como el derecho a que tengan un debido proceso legal¹⁰⁵ y ser escuchados y juzgados por un juez¹⁰⁶. Con esto en mente, el día 9 de Septiembre de 2007, los afectados, interpusieron su querrela ante el ministerio público en Monclova, Coahuila, en el cual establecen los hechos de lo sucedido, solicitando que se les repare el daño causado a su

¹⁰⁴ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla sobre la reparación del daño y que todos tenemos el derecho a la reparación., Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nota 48 anterior.

¹⁰⁵ Artículo 14, de la Constitución de México, el cual nos habla del precepto del debido proceso legal., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14, pagina 8, consultado en línea, el día 18 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/>

¹⁰⁶ Artículo 17 de la Carta Magna, nos habla sobre quien juzgará e impondrá la reparación del daño, el cual dicho poder en México le pertenece al Juez. Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nota 47 anterior.

persona¹⁰⁷ y bienes¹⁰⁸, así como la indemnización por la muerte¹⁰⁹ de sus familiares y el daño moral¹¹⁰ causado, derivado del accidente.

Al iniciar la etapa de la investigación por las autoridades correspondientes, se dieron cuenta que la empresa Explosivos Mexicanos S. A. de C. V., incurrió en negligencia, debido a que no siguió con los términos previstos en el “Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos¹¹¹.” Dicha empresa incumplió con los artículos 31 y 32, que hacen referencia sobre el etiquetado y marcado del envase y embalaje, artículos 37 y 38, que especifican la identificación de las unidades, artículos 54, 55 y 56, los cuales estos hacen referencia sobre el sistema nacional de emergencia en transportación de materiales y residuos peligrosos, artículo 58, que nos señala del auto transporte, artículos 109, 110, 112 y 113 que se refiere a la responsabilidad y el auto transporte, y por último el artículo 114 que son las obligaciones específicas del expedidor del material y residuo peligroso.

¹⁰⁷ Dicho derecho se encuentra encuadrado en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza en el artículo 116, y en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1851., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, notas 78 y 84 anteriores.

¹⁰⁸ Dicho derecho se encuentra encuadrado en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza en el artículo 122, y en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 1886 y 1887., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, notas 79, 85 y 86 anteriores.

¹⁰⁹ Dicho derecho se encuentra encuadrado en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza en el artículo 123, y en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 1890 y 1891., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, notas 80, 87 y 88 anteriores.

¹¹⁰ Dicho derecho se encuentra encuadrado en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza en el artículo 125, y en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1895., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, notas 81 y 89 anteriores.

¹¹¹ En esta ley sobre el transporte del material peligroso, nos damos cuenta todos los artículos que se violaron al transportar la mercancía AMEX de manera inadecuada. La empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. incumplió al no etiquetar y marcar el envase, especificando su contenido, permitió que hubieran personas dentro de la unidad no autorizadas para transportar dicho cargamento, y estos al igual, incumplieron al no avisar al órgano correspondiente sobre el accidente. Todos estos preceptos violados, se exponen en el párrafo de dicha cita. Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, artículos 31, 32, 37, 38, 54, 55, 56, 58, 109, 110, 112, 113 y 114, Véase Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, nota 92 anterior.

Al tener conocimiento la autoridad sobre dichas violaciones, ésta imputa a la empresa Explosivos Mexicanos S. A. de C. V., de todos los cargos que se les hacen mención, y los dictan culpables¹¹². El juez ordena que dicha empresa se haga responsable de los daños y empiece a reparar estos, conforme a los montos que estableció en su sentencia¹¹³.

Los afectados para recibir de forma pecuniaria la reparación de dicho daño, empiezan su procedimiento por la vía civil¹¹⁴, dando pauta a que la empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. los indemnice conforme a esta ley¹¹⁵. El juez revisa el pedimento de los afectados, y les otorga un fallo a su favor, imponiendo la reparación pecuniaria del daño, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo¹¹⁶, y la reparación del daño moral¹¹⁷, conforme a lo establecido en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

Es importante dejar establecido que en el siguiente párrafo, el autor dividió equitativamente entre los diferentes tipos de incapacidades que dicta la ley¹¹⁸, a las personas afectadas en el accidente. Se hace referencia, que a las personas de incapacidad temporal, se establecerá que fueron incapacitados solamente 90 días¹¹⁹, y en relación a la

¹¹² Véase la teoría de la responsabilidad objetiva, teoría de la responsabilidad subjetiva, notas 74 y 76 anteriores.

¹¹³ El juez ordena a que se empiece a reparar los daños conforme a lo establecido en los Códigos Penales y Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las secciones correspondientes a la reparación del daño., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, notas 78 a 89 anteriores.

¹¹⁴ Esto es debido a que cuentan con tal derecho establecido en el artículo 103 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza., Véase, Código Penal de Coahuila de Zaragoza, nota 83 anterior.

¹¹⁵ Esto es debido a que el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en sus preceptos 105, establece el derecho de reparación de daños por compañías., Véase, Código Penal de Coahuila de Zaragoza, nota 82 anterior.

¹¹⁶ Esto es debido al los preceptos 1890 y 1891 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece los daños personales ser cuantificados por la Ley labora., Véase, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, notas 87 y 88 anteriores.

¹¹⁷ Esto es debido al precepto 125 en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, si viene cuantificado el daño moral, del cual tomaremos el apartado que establece el máximo que se puede dar como daño moral. Véase, Código Penal de Coahuila de Zaragoza, nota 81 anterior.

¹¹⁸ Estas incapacidades de las que se habla son las siguientes: incapacidad temporal, incapacidad permanente total y incapacidad permanente parcial., Ley Federal del Trabajo, Artículo 477, pagina 84, Consultado en línea, el día 18 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

¹¹⁹ Esto se toma como tope máximo establecido por la Ley Laboral, debido a que no se sabe si perduraron más tiempo los incapacitados, que lo establecido (tres meses)., Ley Federal del

incapacidad permanente parcial, se utilizara el rango de la tabla de evaluación de incapacidades permanentes, en su apartado, de la desarticulación interescapulotorácica¹²⁰. Así mismo se manejará dicho precepto legal para las personas que obtendrán indemnización por el fallecimiento de su familiar en tal accidente.

Para sustentar lo anterior, se tomarán en cuenta, 240 personas heridas, que obtendrán resarcimiento pecuniaria por los daños, estas 240 personas se dividirán de la siguiente manera:

- 1.- incapacidad temporal – 80 personas
- 2.- incapacidad permanente parcial – 80 personas
- 3.- incapacidad permanente total – 80 personas

A las personas de incapacidad temporal, el juez dicto que la empresa, Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., pagará la cantidad de \$20,412.00¹²¹ (veinte mil cuatrocientos doce 00/100) pesos moneda nacional, a cada persona. Estableciendo un total de \$1,632,960.00 (un millón seiscientos treinta y dos mil novecientos sesenta 00/100) pesos moneda nacional, que dicha empresa pagará exclusivamente como daños por incapacidad temporal de las ochenta personas bajo ese precepto.

Trabajo, Artículo 491, pagina 86, Consultado en línea, el día 18 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

¹²⁰ Esto es debido a que se basan en un precepto de la ley, que requiere el uso de una tabla de evaluación, donde se escogió al azar el perjuicio en general para los incapacitados permanentes parciales, debido a que no se sabe el daño en específico de cada quien. Ley Federal del Trabajo, Artículo 492 y 514 tema 1, fracción 1, paginas 86 y 108, Consultado en línea, el día 18 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

¹²¹ Aquí se calculo la cantidad a repara el daño, conforme a lo expuesto en el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 484 y 491. Estos preceptos establecen claramente que se utilizara el salario mínimo percibido en Coahuila, el cual es de \$56.70 pesos diarios, multiplicado cuatro veces (Código Civil) y esto, multiplicarlo por los 90 días de incapacidad temporal (Ley Federal del Trabajo), para llegar a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Civil del Estado de Coahuila, Ley Federal del Trabajo, notas 88 y 119 anteriores., Ley Federal del Trabajo, Artículo 484, pagina 84, consultado en línea, el día 26 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

A éstas mismas personas, se les dicto una reparación por daños morales de \$82,648.00¹²² (ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho 00/100) pesos, moneda nacional, a cada quien, sumando un total de \$6,531,840.00 (seis millones quinientos treinta y un mil ochocientos cuarenta 00/100) pesos, moneda nacional, que Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. tuvo que pagar a los 80 (ochenta) incapacitados temporalmente.

Para los daños de incapacidad permanente parcial el juez dicto que la empresa, Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., pagara la cantidad de \$203,643.72¹²³ (doscientos tres mil seiscientos cuarenta y tres con 72/100) pesos moneda nacional a cada persona. Estableciendo un total de \$16,291,498.00 (dieciséis millones doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y ocho 00/100) pesos moneda nacional, que dicha empresa pagará exclusivamente como daños por incapacidad permanente parcial.

De la misma manera que los incapacitados de forma temporal obtuvieron daños morales, los incapacitados permanentes de forma parcial, se les dicto una suma por daños

¹²² Aquí se calculo la cantidad de daños morales, en relación a lo expuesto en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 125, conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 484, 486 y 491. Estos preceptos establecen claramente que se utilizara 2 tantos del salario máximo percibido en Coahuila, el cual es de \$226.80 pesos diarios (Código Penal, Ley Laboral), multiplicado cuatro veces (Código Civil) y esto multiplicarlo por los 90 días de incapacidad temporal (Ley Laboral), para llegar a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Federal del Trabajo notas 81, 88, 121, 122 y 119 anteriores., Ley Federal del Trabajo, Artículo 486, pagina 85, consultado en línea, el día 26 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

¹²³ Aquí se calculo la cantidad a repara el daño, conforme a lo expuesto en el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 492, 495 y 514 precepto 1. Estos preceptos establecen claramente que se utilizara el salario mínimo percibido en Coahuila, el cual es de \$56.70 pesos diarios, multiplicado cuatro veces (Código Civil Federal), esto se multiplicara por los 1,095 días de incapacidad permanente total y se encuadrara en el porcentaje que establece la tabla de incapacidad permanente, que fue de un 82%, debido a lo que se establece por la incapacidad permanente parcial (Ley Federal del Trabajo). Todo esto conlleva para a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Civil del Estado de Coahuila, Ley Federal del Trabajo, notas 88, 120 y 123 anteriores., Ley Federal del Trabajo, Artículo 495, pagina 86, consultado en línea, el día 26 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

morales de \$814,574.88¹²⁴ (ochocientos catorce mil quinientos setenta y cuatro con 88/100) pesos, moneda nacional, por persona, la cual suma una cantidad total por los ochenta incapacitados permanentes de forma parcial, de \$65,165,990.40 (sesenta y cinco millones ciento sesenta y cinco mil novecientos noventa con 40/100) pesos, moneda nacional, que Explosivos de México S.A. de C.V. tuvo que pagar.

Por último, se conocerá el monto que dicto el juez para las personas que tuvieron un daño en su persona y se catalogó como incapacidad permanente total. Para éstas personas, se dicto que la empresa, Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., pagara la cantidad de \$248,346.00¹²⁵ (doscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis 00/100) pesos moneda nacional a cada persona. Estableciendo un total de \$19,867,680.00 (diecinueve millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta 00/100) pesos moneda nacional, que dicha empresa pagará exclusivamente como daños por incapacidad permanente total.

Sin excluir a los incapacitados permanentes de forma total, en relación a los daños morales, el juez dictaminó que el monto al que Explosivos Mexicanos S.A. de C.V.

¹²⁴ Aquí se calculó la cantidad de daños morales, en relación a lo expuesto en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 125, conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 492, 495 y 514 precepto 1. Estos preceptos establecen claramente que se utilizara 2 tantos del salario máximo percibido en Coahuila, el cual es de \$226.80 pesos diarios (Código Penal, Ley Laboral), multiplicado cuatro veces (Código Civil) y esto se multiplicara por los 1,095 días de incapacidad permanente total y se encuadrara en el porcentaje que establece la tabla de incapacidad permanente, que fue de un 82%, debido a lo que se establece por la incapacidad permanente parcial (Ley Federal del Trabajo). Todo esto conlleva para a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Federal del Trabajo notas 81, 88, 120 y 123 anteriores.

¹²⁵ Aquí se calculó la cantidad a reparar el daño, conforme a lo expuesto en el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 495. Estos preceptos establecen claramente que se utilizara el salario mínimo percibido en Coahuila, el cual es de \$56.70 pesos diarios, multiplicado cuatro veces (Código Civil), esto se multiplicara por los 1,095 días de incapacidad permanente total (Ley Federal del Trabajo), lo cual conlleva a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Civil del Estado de Coahuila, Ley Federal del Trabajo, notas 88 y 123 anteriores.

pagaría, sería de \$993,384.00¹²⁶ (novecientos noventa y tres mil trescientos ochenta y cuatro 00/100) pesos, moneda nacional, por persona, el cual sumaría una cantidad de \$79,470,720.00 (setenta y nueve millones cuatrocientos setenta mil setecientos veinte 00/100) pesos, moneda nacional, por los ochenta incapacitados permanentes totales.

Al final, se resume que la empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. pago una cantidad total de \$188,960,688.40 (ciento ochenta y ocho millones novecientos sesenta mil seiscientos ochenta y ocho con 40/100) pesos moneda nacional, por los daños personales, así como morales, causados a las 240 personas heridas por dicha explosión.

Ahora bien, en relación a las personas que murieron a causa de la explosión, el autor las establece como muerte inmediata en el lugar del accidente, y no se estipulará dentro de la indemnización por muerte la cantidad por incapacidad temporal¹²⁷. Es decir, el autor no establecerá, que el ya difunto se mantuvo ciertos días vivo antes que falleciera, dando pauta a que sus beneficiarios obtuvieran la indemnización por muerte, y la indemnización por incapacidad temporal, esta última, dependiendo de los días en que se mantuvo vivo.

Son 37 personas que resultaron sin vida por causa de la explosión, y sus beneficiarios optaron por un resarcimiento pecuniaria¹²⁸. Debido a esto, el juez dicto que la empresa,

¹²⁶ Aquí se calculo la cantidad de daños morales, en relación a lo expuesto en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 125, conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 495. Éstos preceptos establecen claramente que se utilizara 2 tantos del salario máximo percibido en Coahuila, el cual es de \$226.80 pesos diarios (Código Penal, Ley Laboral), multiplicado cuatro veces (Código Civil) y esto se multiplicara por los 1,095 días de incapacidad permanente total (Ley Federal del Trabajo), lo cual conlleva a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Federal del Trabajo notas 81, 88 y 123 anteriores.

¹²⁷ Ley Federal del Trabajo, Artículo 502, pagina 87, consultado en línea, el día 26 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

¹²⁸ Esto es posible debido a que utilizando el artículo 103 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, éste nos da la oportunidad de reclamar las compensaciones por la vía civil, u una vez dentro de la vía civil, los artículos 1886 y 1887 del Código Civil del Estado de Coahuila, establece que los ofendidos tiene elección de que se les pueda resarcir el daño con algo igual a lo perdido, o por una suma de dinero. Como aquí nos encontramos con personas fallecidas, y éstas no pueden ser resarcidas, se toma que buscan los ofendidos compensaciones pecuniarias., Véase

Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., pagara la cantidad de \$179,172.00¹²⁹ (ciento setenta y nueve mil ciento setenta y dos 00/100) pesos moneda nacional a los derechohabientes. Estableciendo una suma total de \$6,629,364.00 (seis millones seiscientos veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro 00/100) pesos moneda nacional, que dicha empresa pagará exclusivamente como indemnización por los ya difuntos.

También a los ofendidos por tal daño, recibieron un resarcimiento por daños morales de \$716,688.00¹³⁰ (setecientos dieciséis mil seiscientos ochenta y ocho 00/100) pesos, moneda nacional, por difunto, la cual Explosivos Mexicanos S.A. de C.V. tiene que pagar. Esto suma una cantidad de \$26,517,456.00 (veintiséis millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y seis 00/100) pesos, moneda nacional, por las 37 personas que fallecieron a causas de dicho accidente.

Tomando en consideración lo establecido en el párrafo anterior y aunado a lo que el juez dicto por daños de incapacidad, la empresa Explosivos Mexicanos S.A. de C.V., pago un total final de \$215,478,144.40 (doscientos quince millones cuatrocientos setenta

Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, notas 83, 85 y 86 anteriores.

¹²⁹ Aquí se calculo la cantidad a repara del daño, conforme a lo expuesto en el Código Civil del Estado de Coahuila, en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502. Éstos preceptos establecen claramente que se utilizara el salario mínimo percibido en Coahuila, el cual es de \$56.70 pesos diarios, multiplicado cuatro veces (Código Civil Federal), el resultado se multiplicara por 60 días para obtener los gastos del funeral, aparte de este resultado, se volverá ha tomar lo establecido por el Código Civil y se multiplicara por 730 días. Una ves teniendo ambos resultados, estos se sumaran (Ley Federal del Trabajo), y conllevan a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Civil del Estado de Coahuila, Ley Federal del Trabajo, notas 88 y 127 anteriores., Ley Federal del Trabajo, Artículo 500, pagina 87, consultado en línea, el día 26 de Marzo de 2011, en Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/>

¹³⁰ Aquí se calculo la cantidad de daños morales, en relación a lo expuesto en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 125, conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Coahuila en su artículo 1891, y conforme a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502. Éstos preceptos establecen claramente que se utilizara 2 tantos del salario máximo percibido en Coahuila, el cual es de \$226.80 pesos diarios (Código Penal, Ley Laboral), multiplicado cuatro veces (Código Civil) el resultado se multiplicara por 60 días para obtener los gastos del funeral, aparte de este resultado, se volverá ha tomar lo establecido por el Código Civil y lo expuesto en el Código Penal, y se multiplicara por 730 días. Una vez teniendo ambos resultados, éstos se sumaran (Ley Federal del Trabajo), y conllevan a la suma expuesta en la tesis., Véase Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Federal del Trabajo notas 81, 88, 127 y 129 anteriores.

y ocho mil ciento cuarenta y cuatro con 40/100) pesos, moneda nacional. Esta suma cambiándola a dólares, da un total de \$18,688,477.40¹³¹ (dieciocho millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete con 40/100) dólares, moneda americana, conforme al tipo de cambio estipulado el día 3 de Mayo de 2011 a las 1:56 am, el cual se encuentra en \$11.53 (once con 53/100) pesos, moneda nacional, por dólar.

¹³¹ Éste tipo de cambio fue obtenido conforme al mercado de cambio establecido en el Banco de México, al día., Consultado en línea, el día 3 de Mayo de 2011, en Banco de México, <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html>

CONCLUSIÓN

De acuerdo al estudio realizado sobre la reparación del daño, objeto de la presente investigación, en el cual se han analizado preceptos legales, casos, diccionarios, documentos académicos, libros, enciclopedias y toda otra información que ha sido necesaria para sustentar el planteamiento de las hipótesis, se ha llegando a una conclusión, conforme a lo que previamente se a desarrollado.

1.- Se pudo comprobar que un hecho ocurrido en territorio mexicano, que haya causado algún tipo de daño o daños a persona o personas, se puede llevar a cabo la reclamación por daños ante la corte de los Estados Unidos de América. Claro, esto es si reúne todas las características que se necesitan para poder llevar el caso en otro territorio, como las que se presentaron en este estudio. Para efectos de esta tesina, y conforme al caso presentado, esto fue posible debido a que el caso y los hechos que se prestaron, dieron pauta para que se pudiera entablar el proceso “piercing the corporate veil” a través de los “minimum contacts”. Teniendo ambos supuestos en un caso, y reuniendo lo mínimo para poder reclamar los daños, así como, entre otros, un hecho ilícito, entonces se puede presumir que así como en esta tesina se pudo comprobar, se podrá llevar a cabo tal caso que reúna los supuestos en los Estados Unidos de América. En pocas palabras, el autor trata de decir que aún cuando un hecho se haya dado en México, y los personajes que se encuentran involucrados son de dicho Estado, los contactos mínimos y el proceso legal de romper con el velo corporativo, si se logran reunir, dan pauta a que se pueda llevar a cabo dicha demanda en Estados Unidos.

2.- Otro de los puntos que se buscaban obtener en este estudio era determinar en que país sería más viable poder reclamar la reparación del daño. En base al sistema legal existente en el país de Estados Unidos Mexicanos, se determinó que el resarcimiento de los daños conforme al caso ORICA, se encuentran regulados por la ley de acuerdo a una tabulación, que cuantifica un máximo, como reparación dicho daño obtenido. Aunado a

esto, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra, el precepto legal que rechaza las multas excesivas, interpretando de hecho, que no se acepta la compensación que se otorga en Estados Unidos de América. Es decir, en México, la reparación del daño es muy reducida a la indemnización en cuanto a la cuantificación económica, en comparación a la que se pudiera obtener por daños punitivos en Estados Unidos. Esto es debido a que, como se menciona en este estudio, Estados Unidos de América busca castigar al autor del daño causado y hacer un ejemplo de este, con el fin de que esta persona no lo vuelva a intentar hacer, así como también a las demás personas le sirve como una advertencia a lo que puede pasar si hacen esos tipos de actos. En lo contrario, y como también visto en este trabajo, México solo busca resarcir el daño con lo que piensa que es justo y equitativo, para lo cual, en ciertos casos y como suele pasar muchas veces en México, esto no es así. Es por eso, que tomando todo esto en mente, el autor puede aseverar, que en relación a la expectativa económica que pudiera tener un ofendido, es mas recomendable llevar a cabo la demanda en relación a la reparación del daño en los Estados Unidos de América, ya que se puede obtener una suma mas razonable de dinero que le pueda ayudar a la persona perjudicada mas de lo que la cantidad que puede percibir en México pueda ayudarle. En pocas palabras los resultados obtenidos sobre ambos supuestos, demuestran una clara inclinación para el autor sobre la búsqueda de la reparación de los daños, la cual para el, debería de ser en los Estados Unidos de América, debido a que existe la figura de daños punitivos, la cual es una indemnización de mayor cuantía para los demandantes.

3.- Para efectos de esta conclusión, el autor cree que el sistema mexicano se encuentra en un tiempo de retaso, el cual no siente que ha avanzado conforme al beneficio del ciudadano. No es posible que se tengan que llevar y buscar remedios en otros países, debido a que nuestra propia ley nos entabla un máximo cual, siendo sinceros, no es una cantidad suficiente como para salir adelante. El autor piensa que el Congreso debería de empezar a pensar en alguna reforma que de oportunidad de poder obtener una reparación de un daño mas digna en la cual haga conciencia en las empresas. Es de suma tristeza que la sociedad en general este enterada que una empresa de transportes les conviene más que cuando una persona sea arrollada por un empleado de su compañía de transporte público,

esa persona fallezca, a que sea arrollado y solo le haya cause lesiones, esto es debido a que si solo le causo lesiones, a la empresa le causa un mayor costo, que solo indemnizar conforme a la ley los costos por defunción. Cree el autor que debería el Congreso adoptar una similitud a la forma que se utiliza en Estados Unidos de América, debido a que esta favorece la prevención de los hechos futuros con sus castigos ejemplares (daños punitivos).

BIBLIOGRAFÍA

14 INDUSTRIAL WORKERS v. CELOTEX CORP, JVR No. 60231, 1990 WL 463797 (Tex. Dist.) (Verdict and Settlement Summary)

ATLING, Carsten, "Piercing the Corporate Veil in America and Germany – Liability of Individuals and Entities: a Comparative View", ed. 1995, Tulsa Journal of Comparative and International Law

Banco de México, <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html>

BLACK, Henry Campbell, Et. Al., "Black's Law Dictionary With Pronunciations", Ed. 6, West Publishing Co., Estados Unidos de America, 1990

BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", 19 ed., Ed. Porrúa, México, 2004

Britannica, <http://www.britannica.com/bps/additionalcontent/8/116848/Magna-Carta>

Campbell v. State Farm Mut. Auto. Ins. Co., 65 P. 3d 1134, 1158 (Utah 2001), S. Ct. 1513

CASADO, Laura, "Diccionario de Derecho", ed. 1, Ed. Valleta, Florida, 2008

CASTRO v. FORD MOTOR CO.; MIDDLEKAUF FORD, LLP D/B/A MIDDLEKAUF FORD & CARDENAS MOTORS INC, JVR No. 497628, 2003 WL 25799210 (Unknown State Ct. (Tex.)) (Verdict and Settlement Summary)

Charters of Freedom, http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights_transcript.html

Chicago Kent Law, <http://www.kentlaw.edu/perritt/courses/civpro/general-specific-jurisdiction-2.htm>

Dictionary.com, <http://dictionary.reference.com/browse/holding+company>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, 2010

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Código Penal de Coahuila de Zaragoza, México, 2011

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2009

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley Federal del Trabajo, México, 2006

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, México, 1993

GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil”, ed. 23, Ed. Porrúa, México, 2004

GIFIS, Steven H., “Barron’s Dictionary of Legal Terms”, Ed. 3, Barron’s Educational Series, Inc., New York, 1998

HALL V. HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA, S.A. (“Helicol”), 638 S.W.2d 870 (Tex. 1982).

LORI S. Nugent, Et. Al. “Punitive Damages: A State-By-State Guide To Law And Practice” Estados Unidos de América, 2009.

MARTINEZ, ESTATE OF v. ROCK-TENN CO, JVR No. 65614, 1991 WL 444078 (Tex. Dist.) (Verdict and Settlement Summary)

MAZEAUD, Henri y León, “Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, t. I, México, 1945

ORICA USA INC.,
http://www.oricaminingsservices.com/mx/en/page/contact_us/contact_us

PINA, Rafael de, “Diccionario de Derecho”, ed. 32, Ed. Porrúa, México, 2003

PLANIOL, “Tratado Elemental de Derecho Civil – Obligaciones”, traduc., de José M. Cajica, Jr., t. IV, Puebla, 1947

POLINSKY, Mitchell, SHAVELL, Steven, Punitive Damages: An Economic Analysis, 111 HARV. L. REV., 1998

RAUL MATA & NELDA MATA, INDIVIDUALLY AND AS SURVIVING PARENTS OF AMOR MATA, AND JAVIER AND MARY BARRERA, INDIVIDUALLY AND AS SURVIVING PARENTS OF JESSICA BARRERA V. STONERIDGE, INC. AND FORD MOTOR CO, 2003 WL 23176266 (Tex. Dist.) (Verdict and Settlement Summary)

ROJINAS VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones”, 25 ed., México DF., Ed. Porrúa, t. III, 2004

ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, t. 5, vo. II, México, 1951

RUGGIERO, “Instituciones de Derecho Civil, v. II, Madrid, 1931

SHARKEY, Catherine M., *Punitive damages as societal damages*, The Yale Law Journal, Yale Law Journal Company, Inc., New Haven, U.S.A., No. 2, Vo. 113, Noviembre, 2003

SKEEN v. MONSANTO CO, JVR No. 589, 1987 WL 230011 (Unknown State Ct. (Tex.)) (Verdict and Settlement Summary)

TABORGA, Huáscar, “Cómo hacer una Tesis”, 24 ed. México, 2005

The Amiable Nancy, 16 U.S. 546, 4 L. ED. 456, 2000 A.M.S. 2693, 1818 WL 2445

The Free Dictionary, <http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Tort+Law>

THERIOT, Robert L., Specific and General Jurisdiction – The Reshuffling of Minimum Contacts Analysis, Tulane Law Review, Tulane University, United States, No. 59, January, 1985

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, “Plan de Estudio de Derecho Civil III”, Ed. McGraw Hill, México, 1995

Webster’s New World Law Dictionary, <http://law.yourdictionary.com/minimum-contacts>

Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey



30002007497423

<http://biblioteca.mty.itesm.mx>